



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, integrado por 340 artículos y dos disposiciones finales, que contiene la modificación de los artículos 47, 50, 51, 57, 58, 60, 65, 72, 98, 101, 109, 217 y 233, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 7 de julio de 2022, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número 1151 en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

**EL JEFE DEL REGISTRO
DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro**



REGLAMENTO GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

Aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 27 de julio 2011.

Modificación de los artículos 33, 42 y 55, aprobada por la Comisión Directiva del CSD el 17 de octubre de 2013.

Modificación de los artículos 4, 13, 14, 15, 33, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 50, 51, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 73, 105, 106, 107, 117, 161, 169, 170, 174, 184, 200, 233, 269, 275, 301, 316, 317, 318, 321 y 324, aprobada por la Comisión Directiva del CSD el 18 de julio de 2016.

Modificación de los artículos 7, 8, 13, 21, 26, 31, 37, 38, 39, 41, 42, 45, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 75, 87, 100, 108, 112, 113, 115, 117, 173, 176, 198, 206, 208, 221, 250, 251, 259 y 340, aprobada por la Comisión Directiva del CSD el 25 de febrero de 2020.

Modificación de los artículos 47, 50, 51, 57, 58, 60, 65, 72, 98, 109, 217 y 233, aprobada por la Comisión Directiva del CSD el 7 de julio de 2022.

REGLAMENTO GENERAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

TITULO PRELIMINAR	4
TÍTULO I – ESTATUTOS PERSONALES	4
Capítulo I – Clubes	4
Sección 1ª – Definición y afiliación	4
Sección 2ª – Denominación y categoría	5
Sección 3ª – Derechos y obligaciones	5
Sección 4ª – Competiciones	6
Sección 5ª – Cambio de residencia y bajas	7
Sección 6ª – Fusión de clubes	7
Sección 7ª – Equipos	8
Capítulo II – Jugadores	9
Sección 1ª – Definición y requisitos	9
Sección 2ª – Derechos y obligaciones	10
Sección 3ª – Licencias	10
Sección 4ª – Clases y tipos de licencias	12
Sección 5ª – Cambios de club, modificaciones de licencias y bajas	13
Capítulo III – Entrenadores	16
Sección 1ª – Definición, condiciones y niveles de entrenador	16
Sección 2ª – Derechos y obligaciones	17
Sección 3ª – Licencias	18
Capítulo IV – Delegados y otros	19
Sección 1ª – Condición de delegado y licencias	19
Sección 2ª – Derechos y obligaciones	20
Capítulo V – Árbitros	20
Sección 1ª – Condición de árbitro y licencias	20
Sección 2ª – Derechos y obligaciones	21
Sección 3ª – Comités autonómicos	22
Capítulo VI – Disposiciones comunes	22
Capítulo VII – Medidas de protección para las entidades que formen deportistas	25
TÍTULO II – COMPETICIONES	25
Capítulo I – Disposiciones generales	26
Capítulo II – Desarrollo de las competiciones y sistemas de competición	26
Sección 1ª – Organización	25
Sección 2ª – Inscripción y participación	27
Sección 3ª – Sistemas de competición	28
Sección 4ª – Encuentros y partidos	29
Capítulo III – Disciplina deportiva	30
Capítulo IV – Participación en las competiciones	30
Sección 1ª - Normas comunes	30
Sección 2ª – Árbitros	31
Sección 3ª – Actas	31

Sección 4ª - Protesta de actas	32
Sección 5ª – Locales de juego	32
Sección 6ª – Calendario y horarios	33
Sección 7ª – Uniformidad	34
Sección 8ª – Suspensiones e interrupciones	34
Sección 9ª – Descalificaciones	34
Sección 10ª – Alineaciones indebidas	35
Sección 11ª - Incomparecencias y retiradas	35
Capítulo V – Ligas Nacionales	36
Capítulo VI – Campeonatos de España	39
Capítulo VII – Clasificaciones oficiales de jugadores	40
Sección 1ª – Normas comunes	40
Sección 2ª – Categorías y publicación	41
TÍTULO III – ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN	41
Capítulo I – Clases de órganos	41
Sección 1ª – Órganos de constitución obligatoria	41
Sección 2ª – Órganos complementarios	41
Sección 3ª – Órganos técnicos	42
Sección 4ª – Régimen documental	42
Capítulo II – Órganos de gobierno y representación de constitución obligatoria	42
Sección 1ª – La Asamblea General	42
Sección 2ª – El Presidente	44
Sección 3ª – La Comisión Delegada de la Asamblea General	46
Capítulo III – Órganos complementarios de gobierno	47
Sección 1ª – La Junta Directiva	47
Sección 2ª – La Secretaría General	49
Sección 3ª – El Director ejecutivo	50
Sección 4ª – Incompatibilidades	51
Capítulo IV – Órganos técnicos de constitución obligatoria	51
Sección 1ª – Disposiciones generales	51
Sección 2ª – El Juez Único de disciplina deportiva	51
Sección 3ª – El Comité Técnico Nacional de Árbitros	52
Sección 4ª – La Escuela Nacional de Entrenadores	53
Sección 5ª – La Comisión Antidopaje	53
Capítulo V – Otros órganos técnicos	54
Sección 1ª – La Dirección de actividades deportivas	54
Sección 2ª – El Director técnico	55
Sección 3ª – Incompatibilidades	56
Disposiciones finales	57
Primera	57
Segunda	57

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- El Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, en adelante RFETM, es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regulan los estatutos de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, las normas básicas por las que se regirán las competiciones que organice y su estructura orgánica.

Artículo 2.- El Reglamento General de la RFETM es la norma de obligado cumplimiento para todas aquellas personas y entidades que actúen dentro del ámbito de competencia de la RFETM.

Artículo 3.- Cualquier referencia a personas, o a la condición de las personas, deberá entenderse referida al conjunto de personas de ambos géneros.

Artículo 4.- Los Reglamentos complementarios al Reglamento General son los siguientes:

- a) Las reglas de juego, que se regirán por el Reglamento Técnico de Juego de la RFETM, redactado de conformidad con las disposiciones de la International Table Tennis Federation (en adelante, ITTF).
- b) Las normas de las competiciones oficiales, que se regirán por el Reglamento de Competiciones de la RFETM y por la normativa específica de cada competición.
- c) La normativa correspondiente al desarrollo de las funciones arbitrales, que se regirá por el Reglamento del Comité Técnico Nacional de Árbitros de la RFETM y por las normas específicas dictadas por éste en el uso de sus competencias.
- d) La normativa correspondiente al desarrollo de las funciones de técnicos y entrenadores, que se regirá por el Reglamento de la Escuela Nacional de Entrenadores de la RFETM y por las normas específicas dictadas por ésta en el uso de sus competencias.
- e) Las normas sobre el uso y control de materiales autorizados, que se regirán por el Reglamento para Control de Raquetas de la RFETM y la Reglamentación de la ITTF que contiene las normas relativas a la utilización de materiales autorizados en el encolado de raquetas, prohibiciones y su régimen sancionador.
- f) El Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.
- g) La normativa nacional vigente en materia de dopaje y la normativa internacional en dicha materia de la ITTF.
- h) El Código de Buen Gobierno de la RFETM.
- i) Cualquier otra reglamentación que pueda dictar y aprobar la RFETM en el uso de sus competencias.

TITULO PRIMERO: ESTATUTOS PERSONALES

CAPITULO I: CLUBES

Sección 1ª – Definición y afiliación

Artículo 5.- Se consideran clubes deportivos de tenis de mesa las asociaciones con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar reconocidas por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma mediante la inscripción en sus respectivos Registros de Asociaciones Deportivas, que tengan por objeto el fomento y la práctica del tenis de mesa y estén afiliados a la RFETM a través de la correspondiente Federación de ámbito autonómico.

Artículo 6.- Además de los clubes específicos de tenis de mesa, pueden afiliarse a la RFETM los clubes deportivos que tengan sección de tenis de mesa, así como las entidades públicas o privadas con sección de tenis de mesa que, de acuerdo con la legislación vigente, se constituyan y sean reconocidas como tales, y hayan accedido al correspondiente Registro de asociaciones deportivas.

Artículo 7.- Para afiliarse a la RFETM los clubes deberán solicitarlo por escrito cumplimentando el modelo oficial habilitado por la RFETM al efecto. Los requisitos que deben de cumplir y los documentos que deben adjuntar son los siguientes:

- a) Estatutos debidamente legalizados, lo que acreditarán acompañando copia de sus estatutos debidamente legalizados y copia o certificado de la inscripción en el correspondiente Registro de asociaciones deportivas de su Comunidad Autónoma.
- b) Acreditación de vigencia de los cargos de su Junta Directiva, aportando copia o certificado de la inscripción de los nombramientos de dicha Junta Directiva en el correspondiente Registro de asociaciones deportivas de su Comunidad Autónoma
- c) Número de identificación fiscal (NIF), lo que acreditarán acompañando copia del documento de identificación fiscal.
- d) Certificado de afiliación del club a la Federación de su ámbito autonómico.

Artículo 8.- La afiliación a la RFETM se perfeccionará con la presentación de la documentación señalada en el artículo anterior y el pago de los derechos de afiliación. Sin perjuicio de ello, los clubes deberán renovar su afiliación cada temporada deportiva cumplimentando los modelos oficiales habilitados por la RFETM y abonando en plazo los derechos o inscripciones que sean fijados por la Asamblea General. La afiliación de un club es requisito indispensable para participar en cualquier competición oficial de ámbito estatal, o de ámbito internacional cuando ésta sea organizada por asociaciones internacionales a las que la RFETM esté afiliada.

Sección 2ª: Denominación y categoría

Artículo 9.- La denominación de un club no podrá ser igual a la de otro ya existente, ni tan semejante que pudiera inducir a confusión o error.

Artículo 10.- Los cambios de denominación de un club deberán comunicarse a la RFETM acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo de forma estatutaria, además de los documentos señalados en el artículo 7.

Artículo 11.- Los clubes serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la categoría de liga nacional de rango superior. Los clubes ostentarán, en su caso, una categoría masculina y otra femenina.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones

Artículo 12.- Los derechos de los clubes en el ámbito federativo son los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento, de la Asamblea General de la RFETM.
- b) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y condiciones determinados reglamentariamente.
- c) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados de su propia Comunidad Autónoma, nacionales o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales con la previa autorización, según el caso, de la Federación competente.
- d) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- e) Asociarse para la defensa de sus intereses y el cumplimiento de sus fines relacionados con el tenis de mesa en las condiciones establecidas en la legislación vigente.
- f) Fusionarse con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- g) Ceder, traspasar y donar el derecho de uno de sus equipos a la plaza a la que tenga derecho por méritos deportivos en una categoría de Liga Nacional en los términos y condiciones establecidos en este Reglamento.
- h) Todos los demás que la RFETM establezca en su caso.

Artículo 13.- Las obligaciones de los clubes en el ámbito federativo son las siguientes:

- a) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos establecidos reglamentariamente, así como los que establezca la RFETM.
- b) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la RFETM y de la Federación de ámbito autonómico, así como sus propios Estatutos.
- c) Colaborar con la RFETM y con la Federación de ámbito autonómico en la organización de eventos y competiciones que se celebren en su localidad o sede en los términos que protocolariamente se acuerden.
- d) Contribuir al sostenimiento económico de la RFETM y de la Federación de ámbito autonómico correspondiente en la medida que les corresponda, abonando las cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen.
- e) Abonar en plazo cuantos derechos y obligaciones económicos estén establecidos a la propia RFETM, a su Federación de ámbito autonómico, a otros clubes, a árbitros, a jugadores o a técnicos en el transcurso de las competiciones y actividades.
- f) Velar por el cumplimiento de la normativa deportiva vigente.
- g) Comunicar a la RFETM cualquier modificación estatutaria, incluidos el nombramiento y cese de directivos o administradores.
- h) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los equipos nacionales y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- i) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- j) Disponer para sus encuentros oficiales de un local de juego que cumpla los requisitos reglamentarios y responder del buen orden y comportamiento del público antes, durante y después de un encuentro.
- k) Contar, al menos, con un entrenador con título oficial en los términos establecidos en los Estatutos de la RFETM y en la reglamentación federativa, así como velar por que el entrenador o entrenadores cuenten con el correspondiente certificado negativo del Registro Central de Delinquentes Sexuales en el caso de que dichos técnicos trabajen en contacto habitual con menores de edad.
- l) Solicitar y tramitar las licencias de sus afiliados de acuerdo con la normativa vigente.
- m) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la RFETM y por la Federación de ámbito autonómico correspondiente.
- n) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- ñ) Facilitar los datos necesarios que deben de figurar en el libro-registro de clubes a tenor de las disposiciones vigentes.
- o) Complimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los órganos federativos y auxiliar a estos, facilitándoles cuantos datos soliciten.
- p) Facilitar los resultados de los encuentros en los plazos que se determinen y siempre que fuera de su responsabilidad.
- q) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento y en las bases o normativa específica de cada competición.
- r) Garantizar la existencia de dispositivos de primeros auxilios, en los términos que legal o reglamentariamente se establezca, en las competiciones deportivas oficiales que se celebren en sus locales.
- s) Deber de llevar un libro, debidamente registrado en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), y de cuya integridad exista garantía, de tratamientos sanitarios de los deportistas susceptibles de producir dopaje en el deporte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en las demás normas reglamentarias dictadas al efecto por el Consejo Superior de Deportes o por la AEPSAD.

Sección 4ª: Competiciones

Artículo 14.- 1.- Cuando un club inscribe a sus equipos para tomar parte en competiciones oficiales organizadas y programadas por la RFETM o la Federación de ámbito autonómico,

queda obligado a cumplir el compromiso contraído hasta la finalización de la competición en la que se hubiera inscrito.

2.- Los clubes tienen derecho a renunciar a la categoría obtenida por méritos deportivos, para lo cual deberán manifestarlo expresamente antes del fin del plazo de inscripción de la competición de que se trate o, cuando sea el caso, antes del fin del plazo que fije la RFETM para presentar las renunciaciones a una competición o a una fase de la misma.

3.- La renuncia presentada fuera de plazo tendrá los efectos previstos en el artículo siguiente para los supuestos de retirada de una competición.

Artículo 15.- 1.- Cuando un club inscribiera a un equipo en una determinada competición oficial y no comenzara a jugarla, o una vez iniciada la competición la abandonara, se considerará a todos los efectos como retirada, y, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en el ámbito disciplinario, el club no tendrá derecho al reintegro del importe de la inscripción, ni al reintegro del importe de la fianza en el caso de que existiera obligación de depositarla.

2.- Si la retirada se produjera después de finalizado el plazo de inscripciones, pero antes del inicio de la competición, el club no tendrá derecho al reintegro del importe de la inscripción en ningún caso, ni al reintegro del importe de la fianza en el caso de que existiera obligación de depositarla salvo que el plazo para la presentación de la fianza no estuviera vencido en el momento de la retirada, en cuyo caso no tendrá obligación de depositarla o si la hubiera depositado tendrá derecho a la devolución de la misma.

3.- Si la retirada se produjera una vez inscrito en una competición pero antes de la finalización del plazo de inscripción de la misma, el club tendrá derecho al reintegro de los importes de la inscripción y de la fianza.

Sección 5ª: Cambio de residencia y bajas

Artículo 16.- Cuando un club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Federación autonómica, lo comunicará a la RFETM con tres meses de antelación, como mínimo, al comienzo de la temporada oficial, debiendo acompañar copia del acta del acuerdo adoptado en forma estatutaria y certificado de inscripción en el Registro de asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad Autónoma a la que traslade su residencia.

Artículo 17.- Los clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la RFETM comunicándolo a través de la Federación de ámbito autonómico. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la RFETM, de oficio o a propuesta de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, podrán acordar la baja de un club si se dan las causas para ello, previa incoación del oportuno expediente disciplinario y conforme al procedimiento establecido en el régimen disciplinario.

Sección 6ª: Fusión de clubes

Artículo 18.- Los clubes podrán fusionarse de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en las normas que sean aplicables al efecto. Los acuerdos de fusión y los estatutos de la entidad resultante de la fusión serán remitidos a la Federación, o Federaciones según el caso, de ámbito autonómico, que corresponda en función del domicilio de los clubes fusionados.

Artículo 19.- El club resultante de la fusión deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los clubes de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los clubes originarios. El club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo con las excepciones contempladas en el artículo 197.

Artículo 20.- Las fusiones deberán realizarse siempre a través de un acta notarial en la que habrán de constar, como mínimo, los siguientes extremos:

- Motivo de la fusión.
- Situación deportiva de los clubes fusionados, indicando las secciones que tienen y equipos que las forman.
- Nombre del nuevo club resultante, así como domicilio social y composición de la Junta Directiva.
- Firma de los presidentes de los clubes fusionados y del presidente del nuevo club resultante.
- Al acta notarial se acompañará el acuerdo previo de llevar a efecto la fusión de las Asambleas Generales de los clubes que se fusionan.

Artículo 21.- Una vez aprobada y formalizada la fusión, deberá inscribirse el nuevo club resultante en el Registro de asociaciones deportivas de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio social el club resultante de la fusión.

Artículo 22.- Las fusiones que se produzcan una vez iniciada la temporada deportiva oficial no producirán efectos federativos hasta la finalización de la misma.

Artículo 23.- Cuando un club tenga secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la sección de tenis de mesa, ésta podrá constituirse como un nuevo club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaba el club originario. El club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá proceder para afiliarse a la RFETM conforme establece con carácter general el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Los jugadores que hubieran suscrito licencia con un club que haya adoptado alguno de los acuerdos a los que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar al nuevo club, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de los mismos, la carta de libertad, que deberá otorgarse en el plazo máximo de cinco días. En el supuesto de no ejercitarse este derecho, el nuevo club está obligado a recabar la conformidad expresa de los jugadores para que las licencias puedan ser consideradas referidas a la nueva entidad.

Sección 7ª: Equipos

Artículo 25.- 1.- Son equipos de un club el conjunto de varios jugadores de éste que participan como tales en una competición oficial. Cada club estará formado por uno o varios equipos, los cuales se diferenciarán por la categoría (masculina o femenina), categoría de edad o categoría en la que militan en las ligas nacionales.

2.- El equipo titular de un club es el que ostenta la categoría de rango superior en Ligas Nacionales. Si carece de equipo en ligas nacionales, el equipo titular será aquel que ostente la categoría de rango superior en las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

3.- Cada club puede tener un equipo titular masculino y otro femenino.

Artículo 26.- La inscripción de los equipos en las diferentes competiciones en que tengan derecho a participar se formalizará cada temporada de acuerdo con las normas generales que la RFETM establece para el trámite de afiliación de clubes, trámite de licencias, inscripciones en las ligas nacionales e inscripciones en competiciones oficiales.

Artículo 27.- Los clubes con equipos participantes en Campeonatos de España o en diferentes categorías de las ligas nacionales podrán diferenciar los nombres de sus equipos adjudicándoles nombres distintos pero al formalizar la inscripción de cada equipo en cualquier competición habrá de figurar primero el nombre del club y a continuación el que distinga al equipo. Los equipos tendrán derecho a figurar en las competiciones con el nombre representativo con el que se hayan inscrito si éste fuera conforme a las normas.

Artículo 28.- Un equipo no podrá figurar con una denominación igual a otro perteneciente a un club diferente o igual a un club al que no pertenezcan y anteriormente registrado en la RFETM. Dos equipos de clubes diferentes no podrán figurar con denominaciones similares que puedan dar lugar a confusión sobre el club al que pertenecen.

Artículo 29.- Los clubes podrán cambiar el nombre de sus equipos en cualquier momento de la temporada, en los términos que se establezcan, pero los titulares de los derechos y obligaciones seguirán siendo los clubes a los que pertenezcan.

Artículo 30.- Cuando un club tenga más de un equipo participando en ligas nacionales y/o territoriales, el equipo de mayor categoría será considerado titular y los demás filiales.

Artículo 31.- 1.- Los clubes podrán transmitir el derecho a la categoría de sus equipos titulares, masculinos o femeninos, pero nunca el de sus filiales. La transmisión del derecho se realizará mediante traspaso, venta o cesión, siempre que el ordenamiento jurídico lo permita y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La transmisión habrá de realizarse en todos los casos a través de acta notarial.
- b) El club que reciba la plaza no puede tener otra en la misma o en superior categoría.
- c) La Federación autonómica o, en su caso, las Federaciones autonómicas de los clubes afectados deben, con carácter previo, informar favorablemente la transmisión.
- d) En caso de cesión, habrá de establecerse expresamente la duración de la misma que necesariamente será siempre por temporadas completas.
- e) La transmisión del derecho a una categoría de un equipo titular de un club a otro no podrá, en ningún caso, vulnerar la normativa específica de las ligas nacionales.
- f) La transmisión surtirá efectos federativos a partir del primer día de la temporada siguiente a la fecha de su formalización.

2.- Cuando se haya producido la transmisión del equipo titular, el equipo filial que ostentara la categoría más alta pasará a ser automáticamente el equipo titular del club, sin que pueda ser transmitido su derecho a la categoría hasta pasada una temporada.

CAPITULO II: JUGADORES

Sección 1ª: Definición y requisitos

Artículo 32.- Es un jugador la persona física que practica el tenis de mesa y que ha suscrito para ello la correspondiente licencia federativa. El jugador queda vinculado a su club con la firma de la solicitud de licencia, sin perjuicio de que exista o no relación laboral.

Artículo 33.- 1.- Para que un jugador pueda suscribir licencia no podrá tener compromiso vigente con ningún otro club o federación nacional de tenis de mesa.

2.- La RFETM podrá autorizar de manera excepcional a un jugador con licencia en vigor a que pueda participar de manera simultánea en la liga nacional española con el club por el que suscriba la licencia y en la de otro u otros países con otro u otros clubes en las condiciones que una normativa específica establezca al efecto, siempre que medie el conocimiento previo de los dos clubes y que el ordenamiento jurídico deportivo del otro país lo permita.

3.- La RFETM podrá autorizar de manera excepcional a un jugador con licencia en vigor a que pueda participar en cualquier competición organizada por otra federación nacional o internacional siempre que ello no implique subvertir o vulnerar las normas de la otra u otras federaciones nacionales y si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que el deportista lo solicite expresa y motivadamente.
- Que concurra en el deportista la condición de ser integrante habitual de las selecciones nacionales españolas.
- Que se aporte informe favorable de la Dirección Deportiva de la RFETM.
- Que se acredite la autorización de su club mediante certificación expedida por éste al efecto.

Artículo 34.- La vinculación deportiva entre un jugador y un club o federación finalizará por vencimiento de la temporada deportiva oficial, por mutuo acuerdo de las partes o por decisión del órgano jurisdiccional competente en los casos y formas que establezca la legislación vigente.

Sección 2ª: Derechos y obligaciones

Artículo 35.- Los jugadores tienen en el ámbito federativo los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos en la reglamentación.
- b) Intervenir como elector y elegible en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la RFETM.
- c) Participar en las sesiones de entrenamientos salvo decisión disciplinaria.
- d) Asistir y participar en cuantas pruebas, fases de preparación, selecciones, concentraciones, cursos y actividades sea convocado por la RFETM.
- e) A poder ser entrenado por un entrenador titulado.
- f) Recibir la consideración que merece en su actividad deportiva.
- g) Recibir atención sanitaria y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del club, o federación en el caso de acudir a una convocatoria de ésta, bien a través de los conciertos voluntarios u obligatorios que se tengan con una entidad aseguradora.
- h) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el club, siempre que no infrinjan las normas de la RFETM ni las del ordenamiento jurídico.
- i) Podrá ser reconocido médicamente por su club y por la RFETM cuando se trate de selecciones o concentraciones organizadas por ésta.
- j) Tener a su disposición el material deportivo adecuado para la práctica del tenis de mesa de conformidad con el régimen interno del club.
- k) Los jugadores de tenis de mesa podrán asociarse para la defensa de sus intereses como tales de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 36.- Los jugadores tienen en el ámbito federativo las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de su club.
- b) Participar en los entrenamientos y en las competiciones en las que sea inscrito o alineado por su club.
- c) No intervenir en actividades de tenis de mesa con clubes distintos al suyo sin autorización de su club.
- d) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas, que sean aprobadas por el órgano competente.
- e) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club y/o la federación le hubiese entregado a tal fin.
- f) Cumplir los Estatutos y Reglamentos de la RFETM, así como los de su respectiva Federación autonómica, de su club y, en general, cumplir con el ordenamiento jurídico deportivo.
- g) Cumplir las normas de las competiciones y actividades en las que intervenga.

Sección 3ª: Licencias

Artículo 37.- La licencia es el título básico para adquirir la condición de miembro de la RFETM en el estamento de deportistas. El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente para poder participar en actividades o competiciones organizadas por la RFETM o por las Federaciones de Comunidades Autónomas integradas en ella. La obtención de la licencia se ajustará a lo establecido en el artículo 7.2 de los Estatutos de la RFETM y en el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, del Deporte y demás disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

Artículo 38.- La solicitud de la licencia federativa podrá hacerse de las siguientes formas:

- a) A través del club con el que el jugador se vincule, el cual la tramitará a través de la Federación de su Comunidad Autónoma.
- b) El propio jugador a través de la propia RFETM cuando fuera ésta la que requiriera sus servicios si no tiene licencia con ningún club.

c) El jugador directamente a la RFETM o a la Federación de Comunidad Autónoma que le corresponda como jugador independiente. En este caso solo podrá participar en pruebas individuales y de dobles, pero nunca en pruebas o competiciones por equipos, con la excepción de su posible alineación en equipos de selecciones locales, provinciales, autonómicas o nacionales.

Artículo 39.- La solicitud de la tramitación de una licencia de jugador implica:

- a) Una declaración formal tanto del jugador como del club de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose ambos de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos, ya sea el trámite a través de medios telemáticos o ya sea en formularios en papel,
- b) La solicitud de licencia implica para el jugador su vinculación al club y/o federación y su sometimiento a la disciplina de la RFETM.
- c) Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier club o federación salvo que existiera una relación contractual de mayor duración, en cuyo caso se estará a lo que establezca la legislación aplicable.
- d) La RFETM, por iniciativa propia o a través de la Federación de Comunidad Autónoma correspondiente, exigirá al jugador que justifique su edad mediante la presentación del original del documento nacional de identidad, del pasaporte o de cualquier documento oficial que la acredite.

Artículo 40.- Las licencias se solicitarán, tramitarán y emitirán en los plazos fijados en la normativa que antes del comienzo de cada temporada debe publicar la RFETM. La normativa deberá recoger, en todo caso, las clases de licencias, el procedimiento y plazo de presentación y las condiciones económicas, las cuales serán las fijadas para cada temporada por la Asamblea General de la RFETM.

Artículo 41.- Las federaciones de ámbito autonómico que estén integradas en la RFETM, tras la comprobación de la veracidad de los datos incorporados a la solicitud, expedirán las licencias, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación autonómica. Las federaciones autonómicas deberán comunicar a la RFETM las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la RFETM, la expedición de licencias será asumida por la RFETM.

También corresponderá a la RFETM la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales según se dispone en el artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 42.- La licencia federativa tendrá validez para la temporada deportiva en que sea solicitada y su vigencia será con carácter general desde el día 1 del mes en que se determine por la Asamblea General que comienza la temporada oficial hasta el último día del mes en que se determine que finaliza, excepto que se acordara que la fecha de inicio fuera el 1 de enero, en cuyo caso la fecha de finalización de la temporada sería el 31 de diciembre. A lo largo de la temporada un jugador solo podrá mantener una licencia de jugador en vigor, con la única excepción de lo establecido en el artículo 33.2. No obstante lo anterior, la licencia podrá modificarse de acuerdo con lo que se establezca en la normativa de licencias pero en caso de modificación la nueva licencia anulará siempre la anterior, excepción hecha también de lo establecido en el artículo 33.2.

Artículo 43.- Corresponde a la RFETM la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones

autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Artículo 44.- Todas las licencias tendrán la cobertura del seguro obligatorio al que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte y el artículo 7.2 del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Artículo 45.- Corresponderá a la RFETM la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales. En estos casos, una vez expedida la licencia, la RFETM informará a la Federación Autonómica a la que se halle adscrito el club de pertenencia del jugador. Los jugadores no nacionales tendrán derecho a la licencia federativa con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que los jugadores españoles, con las particularidades siguientes:

a) Cuando procedan de un club o asociación no españoles deberán aportar, además de la carta de libertad del club o asociación de procedencia, una certificación de la federación o asociación nacional de origen de que no pesa sobre ellos sanción alguna. En defecto de esta certificación podrán presentar declaración jurada sin perjuicio de las comprobaciones que la RFETM pueda realizar ante la federación nacional de origen o las federaciones internacionales.

b) Tanto en el caso de solicitar licencia procedente de un club o asociación no nacional como en el caso de renovación de la licencia, deberán acreditar la situación legal de estancia o residencia en España mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor o mediante el correspondiente visado o autorización de estancia, con excepción de los nacionales de países incluidos en el espacio del Tratado de Schengen y los nacionales de Andorra.

En ningún caso la duración de la licencia podrá exceder a la del permiso de residencia, el visado o la autorización de estancia, según el caso.

Artículo 46.- Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero solo podrá alinear en encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate.

Artículo 47.- 1.- Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.

2.- Los jugadores no nacionales mayores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club por el que tengan tramitada la licencia podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional. La residencia legal en España se acreditará mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor y la no retribución por su pertenencia al club se acreditará mediante certificación oficial expedida por el club.

Artículo 48.- Todas las licencias especificarán claramente la nacionalidad del jugador.

Sección 4ª: Clases y tipos de licencias

Artículo 49.- Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

a) Sexo.

- b) Edad.
- c) Participación en las ligas nacionales.

Artículo 50.- En función de su edad los jugadores serán divididos en las siguientes categorías de edades:

- a) Pre-benjamín: jugadores que no hayan cumplido 9 años hasta el 31 de diciembre inclusive de la temporada a la que corresponda la licencia.
- b) Benjamín: jugadores que no hayan cumplido 11 años hasta el 31 de diciembre inclusive de la temporada a la que corresponda la licencia.
- c) Alevín: jugadores que no hayan cumplido 13 años hasta el 31 de diciembre inclusive de la temporada a la que corresponda la licencia.
- d) Infantil: jugadores que no hayan cumplido 16 años hasta el 31 de diciembre inclusive de la temporada a la que corresponda la licencia.
- g) Juvenil: jugadores que no hayan cumplido 19 años hasta el 31 de diciembre inclusive de la temporada a la que corresponda la licencia.
- h) Sub-21: jugadores que no hayan cumplido 22 años hasta el 31 de diciembre inclusive de la temporada a la que corresponda la licencia.
- i) Absoluto: jugadores que hayan cumplido 22 años o más a partir del 1 de enero inclusive de la temporada a la que corresponda la licencia y que en esa fecha no hayan cumplido 39.
- j) Veterano: jugadores que hayan cumplido 39 años o más a partir del 1 de enero inclusive de la temporada a la que corresponda la licencia.

Artículo 51.- En función de su participación en competiciones oficiales tanto de ámbito estatal como autonómico existirán las siguientes clases y tipos de licencia:

- a) Licencia clase A: Para participantes en ligas nacionales de cualquier categoría. Dentro de esta clase hay dos tipos:
 - Tipo A.1: Para jugadores de tercera división nacional masculina o segunda división nacional femenina.
 - Tipo A.2: Para el resto de categorías de ligas nacionales
- b) Licencia clase B: Para jugadores no participantes habituales en ligas nacionales; quienes posean esta licencia estarán sujetos a las limitaciones sobre alineación en ligas nacionales contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 58 del presente reglamento.
- c) Licencia clase C: Para el resto de jugadores no participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 52.- Los clubes y las Federaciones de Comunidad Autónoma son responsables de la veracidad de los datos que declaren y de la autenticidad de los documentos que hayan de presentar al solicitar el trámite de la licencia de un jugador. En el caso de jugadores independientes serán éstos los responsables, o sus padres o tutores legales en caso de ser menores de edad.

Sección 5ª: Cambios de club, modificaciones de licencias y bajas

Artículo 53.- Durante la temporada en curso un jugador podrá cambiar de club y, en consecuencia, solicitar nueva licencia, cualquiera que fuera la clase de licencia que tuviera, por otro club, federación o como independiente en los siguientes casos:

- a) Cuando el club al que pertenezca el jugador sea disuelto o bien suprimida la sección de tenis de mesa y, en consecuencia, el club cause baja en la RFETM como tal.
- b) Por decisión favorable al jugador del órgano disciplinario federativo mediante expediente promovido a instancia de cualquiera de las partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte.

En estos casos, y solo en estos casos, el jugador podrá cambiar a cualquier clase y tipo de licencia sin ninguna condición, restricción o limitación, y sin que exista sujeción a plazo alguno.

Artículo 54.- Asimismo, un jugador también podrá cambiar de club y, en consecuencia, solicitar nueva licencia, cualquiera que fuera la clase de licencia que tuviera, por otro club, federación o como independiente dentro de la misma temporada en los siguientes casos:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) En los casos especificados de fusiones de clubes o cuando el club cambie de residencia en la forma establecida en este Reglamento.

En estos casos, serán de aplicación las condiciones, limitaciones y plazos que se recogen en el artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 55.- Para que un jugador pueda solicitar nueva licencia por otro club dentro de la misma temporada, será requisito indispensable acompañar la carta de libertad de su antiguo club o, en su caso, la resolución favorable del órgano disciplinario deportivo. Los jugadores que gocen de la autorización excepcional a que hace referencia el artículo 33.2 pueden solicitar nueva licencia por otro club español dentro de la misma temporada en los mismos términos y condiciones, es decir, acompañando la carta de libertad de su anterior club o, en su caso, la resolución favorable del órgano disciplinario, pero el cambio de club dejará automáticamente sin efecto la autorización a que se refiere el artículo 33.2.

Artículo 56.- Con la excepción de los casos contemplados en el artículo 53, los cambios de club estarán condicionados por lo establecido en el artículo siguiente en lo que se refiere a alineación y participación en pruebas de equipos oficiales, ya sean campeonatos de España, ya sean ligas nacionales.

Artículo 57.- Cuando un jugador cambie de club durante la temporada y tramite nueva licencia por un club diferente, estará sujeto a las siguientes condiciones y limitaciones:

1.- Los jugadores de categoría Sub-21, Juvenil, Infantil, Alevín, Benjamín o Pre-benjamín que cambien de club habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

- Si provienen de licencia de clase C deberán tramitar una licencia de clase A, B o C.
 - Si provienen de licencia de clase B deberán tramitar una licencia de clase A o B.
 - Si provienen de una licencia de tipo A.1 deberán tramitar una licencia de clase A (en cualquiera de sus dos tipos: A.1 o A.2).
 - Si provienen de una licencia de tipo A.2 deberán tramitar una licencia del mismo tipo (A.2).
- En todos los casos deberán presentar la carta de libertad de su antiguo club a la hora de tramitar la licencia.

Los plazos para tramitar los cambios en estos casos son los establecidos en el Capítulo de este Reglamento dedicado a ligas nacionales y en las normas complementarias que se publiquen cada temporada. Si el cambio se produce dentro de estos plazos el jugador podrá participar en pruebas de equipos oficiales de ámbito estatal con su nuevo club con las siguientes limitaciones:

- No podrán participar en pruebas de equipos de campeonatos de España si ya lo hubieran hecho representando al antiguo club en campeonatos de España de cualquier categoría dentro de la misma temporada.
- No podrán participar en liga nacional en un equipo de la misma categoría o inferior si hubieran sido alineados en 3 o más encuentros de cualquier categoría nacional en su anterior club dentro de la misma temporada.

2.- Los jugadores de categoría Absoluta o Veterano que cambien de club habrán de cumplir los mismos requisitos que los anteriores y hacerlo en los mismos plazos, pero, a diferencia de las otras categorías, no podrán alinearse con su nuevo club en las ligas nacionales de cualquier categoría ni en las pruebas de equipos de clubes de los campeonatos de España si se da cualquiera de estas dos situaciones:

- Haber sido alineado con su anterior club en 3 o más encuentros en ligas nacionales en cualquier categoría en la misma temporada.
- Haber sido alineado con su anterior club en 1 encuentro en pruebas de equipos de campeonatos de España dentro de la misma temporada.

3.- Para ambos casos, es decir, los contemplados en los anteriores puntos 1 y 2, si el cambio de club, y por tanto de licencia, se produce fuera de cualquiera de los plazos indicados el jugador no podrá participar con su nuevo club en ligas nacionales, sin excepción alguna; sí podrá hacerlo en prueba o competición oficial por equipos de ámbito estatal distinta a las ligas nacionales si no hubiera sido alineado por el club anterior en ningún encuentro de cualquier competición oficial por equipos de ámbito estatal, todo ello dentro de la misma temporada.

Artículo 58.- 1.- Los jugadores de cualquier categoría de edad, podrán cambiar dentro del mismo club de licencia de clase C a una de clase B o A, de clase B a clase A o de clase A.1 a clase A.2.

2.- Durante la temporada, los jugadores de un club con licencia clase A.1 o B podrán ser alineados en los equipos de ese club de una categoría superior en las ligas nacionales sin obligación de modificar ésta si son de categoría de edad Sub-21, Juvenil, Infantil, Alevín, Benjamín o Pre-Benjamín. En este caso, estos jugadores podrán ser alineados en las ligas nacionales hasta un máximo de 5 encuentros en total, en uno o varios equipos de categoría superior, sin necesidad de tramitar la licencia clase A.2. Cumplidos los 5 encuentros estarán obligados a tramitar la nueva licencia clase A.2 si quisieran participar en un sexto encuentro, considerándose alineación indebida en el supuesto de alinear al jugador por sexta vez sin tramitar previamente la nueva licencia o sin tramitarla en el plazo de las 72 horas siguientes a la finalización del encuentro en el que se produzca la sexta alineación. No existe limitación de plazos para los cambios de licencia por esta razón.

3.- Los jugadores de categoría de edad Absoluta y Veterano de un club con licencia clase B podrán ser alineados en los equipos de ese club de cualquier categoría en las ligas nacionales sin obligación de modificar ésta hasta un máximo de un encuentro. Cumplido este encuentro estarán obligados a tramitar una nueva licencia de clase A.1 o A.2 si quisieran participar en un segundo encuentro, considerándose alineación indebida la alineación del jugador por segunda vez sin tramitar previamente la nueva licencia o sin tramitarla en el plazo de las 72 horas siguientes a la finalización del encuentro en el que se produzca la alineación. No existe limitación de plazos para los cambios de licencia por esta razón.

4.- Los jugadores de cualquier categoría de edad con licencia tipo C no podrán ser alineados en ninguna competición de ámbito estatal.

Artículo 59.- 1.- Los jugadores con licencia de un mismo club podrán participar en el equipo de su club de liga nacional que les permita su estatus. El estatus inicial de los jugadores será el siguiente:

- a) El estatus inicial para un jugador con licencia de clase A.1 será tercera masculina o segunda femenina, según el caso.
- b) El estatus inicial para un jugador con licencia de clase A.2 será el de la categoría inferior que adquiera tras ser alineado en sus dos primeros encuentros, por lo que podrá ser de tercera, segunda, primera, división de honor o súper división masculinas o, en su caso, segunda, primera, división de honor o súper división femeninas.
- c) El estatus inicial para un jugador con licencia de clase B, cualquiera que sea su categoría de edad, será tercera masculina o segunda femenina.
- d) Los jugadores con licencia clase C, cualquiera que sea su categoría de edad, carecen de estatus.

2.- Los jugadores nacionales o de países afiliados a la ETTU o a la FIBE podrán jugar en los equipos de su club de la categoría que marca su estatus o de una categoría superior. El

resto de jugadores no nacionales solo podrán jugar en la categoría en la que sean alineados en el primer encuentro.

Artículo 60.- Cambios de estatus. Los jugadores cambiarán de estatus en los siguientes casos:

a) Los jugadores de categoría de edad Sub-21 o inferior que sean alineados en 6 encuentros en una o varias categorías superiores a su estatus pasarán a tener el estatus de la categoría superior en la que hayan disputado el mayor número de encuentros de los 6. En caso de haber disputado el mismo número en más de una categoría superior, el estatus será el de la categoría menor de las superiores a su estatus inicial, pero las alineaciones habidas en la categoría o categorías superiores a la nueva se acumularán a efectos de un posterior nuevo cambio de estatus.

b) Los jugadores de categoría de edad Absoluta y Veterano que sean alineados en 2 encuentros en una o varias categorías superiores a su estatus pasarán a tener el estatus de la categoría superior en la que hayan disputado el mayor número de encuentros. En caso de haber disputado el mismo número en más de una categoría superior, el estatus será el de la categoría menor de las superiores a su estatus inicial, pero las alineaciones habidas en la categoría o categorías superiores a la nueva se acumularán a efectos de un posterior nuevo cambio de estatus.

Artículo 61.- 1.- En todos los casos de modificación de licencia, de tipo o de clase sin cambio de club o cualquiera por cambio de club, se abonará el doble del importe de los derechos económicos fijados para el trámite ordinario de la licencia en concepto de derechos económicos por modificación de licencias. El pago ha de realizarse en el momento de la solicitud de la misma y como requisito necesario para que la modificación pueda surtir efectos.

2.- El cambio de estatus supondrá el pago de un canon por cada cambio y jugador cuyo importe será fijado anualmente por la Asamblea General. El pago del canon debe realizarse previamente a la alineación que obliga al cambio o en el plazo de 72 horas a contar desde el momento de dicha alineación.

CAPÍTULO III: ENTRENADORES

Sección 1ª: Definición, condiciones y niveles de entrenador

Artículo 62.- Son entrenadores las personas físicas que estén en posesión del correspondiente título de técnico deportivo de tenis de mesa reconocido por la RFETM, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del tenis de mesa en el ámbito de un club, de una Federación autonómica, de la propia RFETM o de otras entidades, organismos, personas físicas o personas jurídicas.

Artículo 63.- Para que un entrenador pueda ejercer como tal, además de la correspondiente titulación deportiva, deberá estar en posesión de una licencia que acredite su afiliación. Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a un club, a la RFETM o a una Federación autonómica cuando desarrolle actividades propias de su condición por cuenta y dentro del ámbito de los mismos. Un entrenador podrá suscribir licencia independiente, no vinculándose a ningún club ni federación en concreto y pudiendo ejercer su labor por cuenta y dentro del ámbito de otras entidades, organismos y personas.

Artículo 64.- La firma de la solicitud de licencia por el entrenador implica su vinculación al club y/o federación, en su caso, así como su sometimiento a la disciplina de la RFETM.

Artículo 65.- Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un club y/o una federación deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer el diploma de Entrenador de tenis de mesa reconocido por la RFETM o el título oficial de Técnico Deportivo de tenis de mesa, o Técnico Deportivo Superior de tenis de mesa.
- b) Estar incluido en el Censo Nacional de Entrenadores de la ENE.
- c) No tener suscrita licencia esa misma temporada por ningún otro club o federación.

Artículo 66.- La expedición de las titulaciones deportivas oficiales de los entrenadores corresponde a los organismos y entidades facultados para ello por la normativa legal vigente. El reconocimiento de las titulaciones será realizado por la RFETM a través de la Escuela Nacional de Entrenadores (ENE).

Artículo 67.- La vinculación federativa entre el entrenador y el club, o en su caso la federación, finalizará por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Finalización de la temporada.
- b) Mutuo acuerdo de las partes.
- c) Por disolución, desaparición o baja del club o federación.
- d) Por renuncia al ascenso de categoría del club o sanción que acarree la pérdida de categoría; en estos casos el entrenador podrá desvincularse de forma unilateral.
- e) Por decisión del órgano jurisdiccional competente en los casos y formas que establezca la legislación vigente.

Artículo 68.- Los entrenadores podrán obtener los niveles de titulación establecidos por la normativa legal vigente en materia de titulaciones deportivas en las condiciones que ésta establezca.

Artículo 69.- El Reglamento de la ENE determinará el nivel y requisitos necesarios que deberán cumplir los entrenadores para dirigir a sus equipos y jugadores en competiciones oficiales.

Artículo 70.- Los entrenadores no nacionales podrán ejercer en España en las mismas condiciones que los nacionales. Las titulaciones deportivas que no hayan sido expedidas en España deberán ser homologadas de conformidad con la normativa legal vigente.

Sección 2ª.- Derechos y obligaciones

Artículo 71.- Además de los recogidos en el Título XII de los Estatutos de la RFETM, los entrenadores tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener de acuerdo con la normativa legal vigente.
- b) Recibir el material deportivo preciso y adecuado para desarrollar su actividad de acuerdo con el régimen interno del club, entidad o federación.
- c) Consideración a su actividad deportiva.
- d) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club, siempre que no infrinjan las normas de la RFETM.
- e) Asociarse para la defensa de sus intereses y el cumplimiento de sus fines relacionados con el tenis de mesa en las condiciones establecidas en la legislación vigente.
- f) A conocer las actividades de la ENE y a ser informados por ésta de todo aquello que pudiera afectarles.
- g) A figurar en el censo de entrenadores en activo en su nivel correspondiente y a que este censo sea publicado anualmente por la ENE.

Artículo 72.- Además de las recogidas en el Título XII de los Estatutos de la RFETM, los entrenadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se hallen vinculados.

- b) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club y/o federación le hubiesen entregado a tal fin.
- c) No intervenir en actividades deportivas con club, equipo o federación distintos del suyo sin autorización de su club o federación, según el caso.
- d) Siempre que desarrolle sus funciones con menores, deberá estar en posesión de la certificación negativa con respecto a su inscripción en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro de Delincuentes Sexuales.
- e) Cumplir los estatutos y Reglamentos de la RFETM y los de su club o Federación autonómica, y, en general, cumplir con el ordenamiento jurídico deportivo.

Sección 3ª: Licencias

Artículo 73.- El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente para poder participar en actividades o competiciones organizadas por la RFETM o por las Federaciones autonómicas integradas en ella. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de la licencia obtenida conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de los Estatutos de la RFETM y en el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, del Deporte.

Artículo 74.- El entrenador que desee solicitar licencia federativa podrá hacerlo de las siguientes formas:

- a) A través del club con el que se vincule, el cual la tramitará a través de su Federación autonómica.
- b) A través de la propia RFETM cuando fuera ésta la que requiriera sus servicios.
- c) Directamente a la Federación de Comunidad Autónoma que le corresponda como entrenador independiente.

Artículo 75.- La solicitud de la tramitación de una licencia de entrenador implica:

- a) Una declaración formal tanto del entrenador como del club de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose ambos de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos, ya sea el trámite a través de medios telemáticos o ya sea en formularios en papel,
- b) La solicitud de licencia implica para el entrenador su vinculación al club y/o federación y su sometimiento a la disciplina de la RFETM.
- c) Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo entrenador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier club o federación salvo que existiera una relación contractual de mayor duración, en cuyo caso se estará a lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 76.- El procedimiento y condiciones para el trámite de licencias de los entrenadores será el establecido para las licencias de jugadores en los artículos 40 al 44 del presente Reglamento.

Artículo 77.- La vinculación deportiva entre un entrenador y un club o federación finalizará por vencimiento de la temporada deportiva oficial, por mutuo acuerdo de las partes o por decisión del órgano jurisdiccional competente en los casos y formas que establezca la legislación vigente. El entrenador podrá desvincularse unilateralmente cuando el club sea disuelto o bien suprimida la sección de tenis de mesa, así como en los casos especificados de fusiones y cambios de residencia de clubes en las mismas condiciones que los jugadores o cuando el equipo de éste renunciara a la categoría en la que le corresponda participar o la hubiese perdido por sanción del órgano disciplinario, estando en todos estos casos obligado el club a facilitarle la carta de libertad.

Artículo 78.- El entrenador que obtenga la carta de libertad durante la temporada podrá solicitar licencia por otro club, federación o como independiente.

Artículo 79.- Los clubes con equipos participantes en ligas nacionales tienen la obligación ineludible de contar con un entrenador titulado con licencia en vigor por dicho club, sin

perjuicio de cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente o en la normativa anual de licencias para el caso de clubes con dos o más equipos participantes en las ligas nacionales en cuanto a número de licencias de entrenadores por equipo. En el caso de que durante la temporada el club quedara sin entrenador vendrá obligado a comunicarlo a la RFETM y a tramitar la licencia de un nuevo entrenador en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 80.- Un mismo entrenador podrá ejercer sus funciones en dos o más equipos del mismo club. Un mismo club podrá contar con más de un entrenador.

CAPÍTULO IV: DELEGADOS Y OTROS

Sección 1ª: Condición de delegado y licencias

Artículo 81.- El delegado es la persona física, mayor de edad, que designada por un club o una federación y habilitado a tal efecto mediante la correspondiente licencia en vigor ostenta la representación del mismo o la misma en el ámbito federativo y se ocupa de los cometidos propios de su función y de los que están establecidos en los reglamentos federativos.

Artículo 82.- En el local de juego del club, el delegado con licencia en vigor, además de ser el representante del club, tiene las siguientes funciones:

- a) Procurar que todos los elementos necesarios para el desarrollo de un encuentro o competición (áreas de juego, mesas, redes, pelotas, marcadores, iluminación, etc.) cumplan las condiciones reglamentadas.
- b) Presentarse al árbitro o juez árbitro y, en su caso, al delegado federativo, atenderlos con la debida corrección y cumplir las instrucciones que pudiera recibir de ellos.
- c) Asistir al árbitro o juez árbitro cuando sea requerido para solventar los problemas o incidencias que se puedan producir.
- d) Responder del buen orden, solicitando la intervención de la fuerza pública antes, durante o después del encuentro o competición a requerimiento del árbitro o juez árbitro.
- e) Presentarse al equipo o equipos visitantes y atenderlos con la debida corrección.

Artículo 83.- Los clubes con equipos participantes en ligas nacionales tienen la obligación ineludible de contar con un delegado con licencia en vigor por dicho club, sin perjuicio de cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente o en la normativa anual de licencias para el caso de clubes con dos o más equipos participantes en las ligas nacionales en lo referido a número mínimo de licencias de delegados por club según el número de equipos participantes.

Artículo 84.- El delegado con licencia en vigor por un club podrá actuar como tal en cualquiera de sus equipos. Ningún delegado podrá tener licencia en vigor como delegado por más de un club.

Artículo 85.- La firma de la solicitud de licencia por el delegado implica su vinculación al club y/o federación, y su sometimiento a la disciplina de la RFETM.

Artículo 86.- El delegado que desee solicitar licencia federativa podrá hacerlo de las siguientes formas:

- a) A través del club con el que se vincule, el cual la tramitará a través de su Federación autonómica.
- b) A través de la propia RFETM cuando fuera ésta la que requiriera sus servicios.
- c) A través de la Federación de Comunidad Autónoma cuando fuera ésta la que requiriera sus servicios.

Artículo 87.- La solicitud de la tramitación de una licencia de delegado implica:

- a) Una declaración formal tanto del delegado como del club de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose ambos de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos, ya sea el trámite a través de medios telemáticos o ya sea en formularios en papel,
- b) La solicitud de licencia implica para el delegado su vinculación al club y/o federación y su sometimiento a la disciplina de la RFETM.
- c) Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo delegado quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier club o federación salvo que existiera una relación contractual de mayor duración, en cuyo caso se estará a lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 88.- El procedimiento y condiciones para el trámite de licencias de los delegados será el establecido para las licencias de jugadores en los artículos 40 al 44 del presente Reglamento.

Artículo 89.- Los directivos, médicos, preparadores físicos, masajistas y otros auxiliares se asimilarán a los delegados, debiendo contar con la oportuna licencia federativa, en los mismos términos y condiciones, para poder ejercer sus funciones.

Sección 2ª: Derechos y obligaciones

Artículo 90.- Los delegados tienen los siguientes derechos:

- a) Consideración a su actividad en el ámbito deportivo.
- b) Recibir las prestaciones de la entidad aseguradora en los casos de cobertura previstos.
- c) Asistir a cursos y actividades a los que sean convocados por la RFETM o las Federaciones autonómicas.

Artículo 91.- Los delegados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de la RFETM y de las entidades, clubes o federaciones, a las que se hallen vinculados por su licencia.
- b) Utilizar, cuidar y, en su caso, devolver cuando sea requerido para ello el material deportivos que le hubiera sido entregado a tal fin.
- c) No intervenir en actividades deportivas con club, federación o entidad distinta a la suya sin autorización de la entidad a la que están vinculados por la licencia.
- d) Cumplir el Estatuto y los Reglamentos de la RFETM, así como los Estatutos y Reglamentos de su club y de su Federación autonómica, y, en general, cumplir con el ordenamiento jurídico deportivo.

CAPÍTULO V: ÁRBITROS

Sección 1ª: Condición de árbitro y licencias

Artículo 92.- Son árbitros las personas físicas que, estando en posesión de la titulación debida expedida por el Comité Técnico Nacional de Árbitros (CTNA) y habiendo suscrito la correspondiente licencia federativa, cuidan del cumplimiento de las reglas oficiales de juego y demás normas de aplicación durante los partidos y encuentros, ostentando la máxima autoridad dentro del área de juego.

Artículo 93.- Son árbitros auxiliares las personas físicas que habiendo suscrito la correspondiente licencia federativa de árbitro colaboran con los árbitros titulares en el desempeño de su función durante los partidos y encuentros.

Artículo 94.- 1.- El CTNA clasificará a los árbitros de acuerdo con su experiencia y conocimientos. El CTNA establecerá reglamentariamente las categorías y niveles, así como los requisitos y condiciones de acceso a cada uno de los niveles.
2.- Además de los niveles o categorías existentes en España, los organismos internacionales de tenis de mesa otorgan titulaciones internacionales, siendo el CTNA quien

comunique a la Junta Directiva de la RFETM los candidatos que, reuniendo los requisitos exigidos, puedan acceder a dichas titulaciones.

Artículo 95.- El Comité Técnico Nacional de Árbitros de la RFETM designará de entre sus colegiados en activo aquéllos que deban desempeñar funciones de Juez Árbitro, o cualquier otra regulada en su Reglamento, en las competiciones de ámbito estatal y en las de ámbito internacional que se celebren en España y que sean competencia de la RFETM. Igualmente designará de entre sus colegiados en activo aquellos que deban desempeñar funciones de formación, dirección e inspección.

Artículo 96.- El árbitro deberá disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada a través de la Federación autonómica que le corresponda.

Artículo 97.- El procedimiento y condiciones para el trámite de licencias de los árbitros será el establecido para las licencias de jugadores en los artículos 40 al 44 del presente Reglamento. En ningún caso podrá tramitarse una licencia sin que se acredite la titulación oficial expedida o reconocida por el CTNA.

Artículo 98.- Las licencias de árbitros tendrán vigencia durante una temporada, debiendo ser renovadas cada temporada deportiva en las fechas y condiciones establecidas en este Reglamento General, en el Reglamento del CTNA y en la normativa general de trámite de licencias que anualmente publica la RFETM. Si un árbitro en activo no renovara su licencia durante una temporada o más, cuando vuelva a solicitar licencia estará obligado a la realización de un curso de reciclaje y un examen posterior, de acuerdo con su nivel, antes de que dicha renovación sea concedida.

Artículo 99.- Los árbitros de categoría nacional podrán solicitar al CTNA el pase a la situación de excedencia voluntaria, así como el reingreso después de la excedencia, en los términos y condiciones establecidos por el Reglamento del CTNA.

Artículo 100.- La solicitud de la licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro respecto de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Sección 2ª: Derechos y obligaciones

Artículo 101.- Los derechos de los árbitros en el ámbito federativo son, además de los indicados en el Título XII del Estatuto de la RFETM, los siguientes:

- a) Intervenir como elector y elegible en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la RFETM.
- b) A la posesión de la licencia de árbitro, de la temporada vigente y en el nivel que le correspondiera, siempre que la hubiese solicitado reglamentariamente. Dicha licencia le permitirá el libre acceso a las instalaciones en las que tuviera que actuar.
- c) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación para los que sea convocado por la RFETM.
- d) Percibir las compensaciones e indemnizaciones económicas que se establezcan, cuyos importes serán publicados cada temporada por el CTNA previa aprobación de la Junta Directiva de la RFETM.
- e) Conocer las actividades del CTNA y a ser informados por éste o, en su caso, por el Comité territorial correspondiente, de todo aquello que pudiera afectarles directamente como árbitros.
- f) Ser clasificado en uno de los niveles que se establezcan por el CTNA y obtener, en su caso, la condición de árbitro internacional.

Artículo 102.- Las obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo son, además de las indicadas en el Título XII del Estatuto de la RFETM, las siguientes:

- a) Someterse a la disciplina de la RFETM en general y a la del CTNA en particular.

- b) Conocer las reglas del juego y los reglamentos. Las únicas reglas de juego que los árbitros aplicarán en sus actuaciones serán aquellas que se deriven del estricto cumplimiento del Reglamento Técnico de Juego vigente, absteniéndose de aplicar fórmulas o tomar decisiones ajenas al mismo.
- c) Cumplir sus funciones de árbitro con total objetividad e imparcialidad.
- d) Observar en todo momento un comportamiento correcto con los jugadores, delegados, entrenadores, directivos, auxiliares y público en general.
- e) Acreditarse mediante su licencia y, en su caso, el nombramiento del correspondiente Comité técnico, a requerimiento de los delegados de los clubes o equipos.
- f) Someterse al sistema de designaciones previsto por el CTNA y estar a disposición del mismo para dirigir los encuentros o partidos para los que fuera designado.
- g) Poner en conocimiento del CTNA con la debida antelación, o del Comité autonómico correspondiente en su caso, las causas que le impidan actuar en un partido o encuentro para el que hubiera sido designado.
- h) Abstenerse de actuar como árbitro en las pruebas para las que no haya sido designado, excepto en el caso de que los delegados de los equipos lo acuerden por incomparecencia del árbitro designado.
- i) Abstenerse de actuar como directivo, jugador, técnico o delegado de club o federación en las pruebas o competiciones para las que hubiera sido designado como árbitro.
- j) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que la RFETM, a través del CTNA, le hubiese entregado para sus fines.
- k) Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos lo acuerden por incomparecencia del árbitro designado.
- l) Facilitar los resultados de los partidos y encuentros, y entregar las actas e informes arbitrales de los mismos, en las formas y plazos que se establezcan.
- m) Complimentar, firmar y hacer firmar y distribuir las actas oficiales y, en su caso, los informes arbitrales, de las pruebas de acuerdo con lo reglamentado.
- n) Complimentar los informes que les sean requeridos por el CTNA por los órganos jurisdiccionales disciplinarios.
- o) Cuantas otras puedan establecerse por la reglamentación del CTNA.

Sección 3ª: Comités autonómicos

Artículo 103.- La estructura y funcionamiento de los Comités autonómicos de árbitros será la que fijen los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones autonómicas de las que formen parte y los suyos propios si los tuvieran, estando en todo caso en concordancia con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la RFETM, así como en la reglamentación propia del CTNA.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 104.- Las licencias expedidas por la RFETM, así como las expedidas por las Federaciones territoriales de ámbito autonómico que se hallen integradas en la RFETM en el uso de su competencia, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) La cuantía de las licencias será fijada por la Asamblea General plenaria.
- b) Uniformidad de condiciones económicas en similar estamento y categoría.
- c) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías y estamentos.

Artículo 105.- La RFETM, en los casos en que sea de su competencia, expedirá las licencias solicitadas en un plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición en sus Estatutos, Reglamentos y normativas de desarrollo de los mismos; si no se cumplieran los requisitos se devolverán considerándolas como no recibidas.

Artículo 106.- Las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFETM están obligadas a la verificación de los datos reflejados en las solicitudes de licencias y fichas de clubes, así como a la verificación de todos los requisitos exigidos para la expedición de las mismas.

Artículo 107.- Las Federaciones de ámbito autonómico que estén integradas en la RFETM expedirán las licencias deportivas autonómicas de conformidad con lo establecido en los artículos 40 al 44 del presente Reglamento, debiendo llevar al efecto un registro para su inscripción. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el citado registro de la federación autonómica, estando éstas obligadas a comunicar a la RFETM las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS ENTIDADES QUE FORMEN DEPORTISTAS

Artículo 108.- Si la temporada siguiente a la de la vigencia de su licencia, un jugador suscribe otra con diferente club, el club de origen tendrá derecho a una compensación económica por la formación del jugador siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el jugador tenga veinte y tres años o menos durante todo el año anterior en que finalice la última temporada en que haya estado vinculado al club de origen.
- b) Que el jugador haya estado un mínimo de dos temporadas consecutivas en dicho club de origen, haya suscrito licencia y haya sido alineado en pruebas oficiales de equipos.

Artículo 109.- El importe de la compensación económica regulada en el artículo anterior se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Compensación económica en euros = $(N + C + E) \times P \times K$, siendo

N = El número de años consecutivos últimos, con un mínimo de dos, que el jugador ha estado vinculado al club excluyendo los de categoría senior. Cada año es un punto.

C = Por la categoría de edad del jugador en la temporada que se inscribe por el nuevo club se establece la siguiente puntuación:

- Absoluta: 8 puntos.
- Sub-21: 6 puntos.
- Juvenil: 5 puntos.
- Infantil: 3 puntos.
- Alevín: 2 punto.
- Benjamín: 1 punto.

E = El número de puntos según los equipos masculinos y femeninos, de categorías inferiores a senior, inscritos por el club de procedencia en competiciones oficiales de la RFETM en la temporada anterior a la que se aplique este baremo, contabilizándose solo los equipos masculinos, si se trata de un jugador, o solo los femeninos, si se trata de una jugadora:

- De 1 a 3 equipos: 1 punto.
- De 4 a 6 equipos: 2 puntos.
- Más de 7 equipos: 3 puntos.

P = El importe en euros por cada punto. El importe de cada punto queda establecido en 6 Euros, correspondiendo a la Comisión Delegada de la RFETM la revisión de dicha cantidad con periodicidad no inferior a un año.

K = El coeficiente multiplicador que corresponde en relación a la máxima categoría del equipo masculino o femenino, según el caso, de la entidad de procedencia y la de destino del jugador, se fija en el siguiente cuadro:

	SUM y SUF	DHM y DHF	PDM y PDF	OTRAS
SUM y SUF	20	12	8	7
DHM y DHF	20	10	7	6
PDM y PDF	20	8	6	5
OTRAS	20	6	5	4

Se tendrá en cuenta la máxima división en que milita un equipo del club, masculino o femenino, según se trate de un jugador o una jugadora, respectivamente, tanto para el de procedencia como el de destino para, según esa división, proceder a buscar en el cuadro la intersección de la línea vertical (para el de procedencia) con la horizontal (para el de destino). Se entiende que los equipos pertenecen a las divisiones en las que están inscritos la temporada en que se aplica el baremo.

Las referencias a la categoría sub-21 se entenderán hechas también para la categoría sub-23 desde las temporadas 2011-12 hasta la temporada 2021-22.

Artículo 110.- Al resultado del cálculo se le aplicará un coeficiente multiplicador igual a 4 en el caso de que el jugador haya sido seleccionado para representar a España en pruebas de equipos dentro de las dos temporadas anteriores a la que se aplique el baremo.

Artículo 111.- El club de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica que le pueda corresponder, según lo que establecen los artículos anteriores, tantas veces como el jugador cambie de club en el transcurso de las dos temporadas siguientes en que haya finalizado su compromiso.

Artículo 112.- Corresponde a la Junta Directiva de la RFETM, o al órgano o área de la misma al que le sea asignada la competencia, determinar el importe de la compensación económica cuando no haya acuerdo entre los clubes y siempre que cualquiera de ellos lo solicite. El importe determinado por la Junta Directiva de la RFETM, o por el órgano o área de la misma al que le sea asignada la competencia, tendrá el carácter de definitivo para las partes en litigio, con independencia de su revisión por el órgano jurisdiccional al que, posteriormente, recurran las partes.

Artículo 113.- Esta compensación será abonada por el nuevo club en el momento de diligenciar la licencia. En el caso de que el nuevo club no abone la compensación en ese momento, la licencia será expedida, sin perjuicio del derecho del club de origen a reclamar dicha compensación en el orden jurisdiccional competente. La expedición de la licencia no supone que se legitime el impago de la compensación y sólo se hará a los efectos de no limitar el derecho a la participación en las competiciones nacionales y/o autonómicas del jugador afectado por el conflicto entre los clubes.

Artículo 114.- El plazo de prescripción para reclamar los derechos de formación será de un año a contar desde la fecha en la que el jugador cause baja en el club de procedencia.

Artículo 115.- El jugador menor de edad que haya de cambiar de residencia por motivos académicos o por que lo hagan sus padres o las personas con las que conviva y de las que dependa, debidamente acreditados ante la RFETM, tendrá derecho a suscribir licencia por un club de la nueva localidad de residencia familiar sin necesidad de compensación para su anterior equipo.

Artículo 116.- El club receptor de la compensación económica abonará a la RFETM el 10% del importe de la misma en concepto de gastos de gestión. La RFETM cederá el 50% de este importe a la Federación autonómica de procedencia del jugador.

Artículo 117.- El impago de la compensación económica por la formación de un jugador que se produzca después de que la RFETM haya determinado el importe de la misma y después de que exista resolución firme en tal sentido de un órgano competente, será considerado como infracción muy grave de los clubes a efectos disciplinarios, sin perjuicio de las acciones que quepan en el ordenamiento jurídico general. Para considerar cometida la infracción, y en consecuencia iniciar la pertinente actuación disciplinaria, la RFETM, una vez firme la resolución que reconozca el derecho y fije la cuantía, requerirá a éste para que materialice el pago y presente el justificante en el plazo de 30 días naturales, transcurridos los cuales sin que se haya materializado el pago de manera íntegra se considerará cometida la infracción a todos los efectos.

TITULO SEGUNDO: COMPETICIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118.- La temporada oficial comienza el día 1 del mes en que se determine por la Asamblea General, al aprobar el Calendario Oficial de Competiciones, que comienza la temporada oficial, y finaliza el último día del mes anterior del año siguiente. Antes del comienzo de cada temporada deportiva, la Asamblea General aprobará el Calendario Oficial de Competiciones, en el que se incluirán las actividades internacionales en las que se hubiera previsto la participación de la selección española, de los clubes españoles o de jugadores españoles en competiciones individuales. El Calendario Oficial de Competiciones se ajustará, en cuanto a fechas, a los calendarios internacionales publicados por la ITTF y por la European Table Tennis Union (en adelante ETTU).

Artículo 119.- A los efectos previstos en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales las siguientes:

- a) Campeonatos de España, en cualquiera de sus categorías.
- b) Ligas nacionales de cualquier categoría.
- c) Campeonatos y torneos nacionales, en cualquier categoría, convocados por la RFETM.
- d) Campeonatos, torneos y ligas nacionales, ínter-autonómicas, autonómicas o provinciales, en cualquier categoría, que sean fase previa clasificatoria para las competiciones a que se refieren los apartados anteriores.
- e) Cualquier otro campeonato, torneo o liga al que la RFETM confiera expresamente el carácter de Competición Oficial y sea incluido en el calendario deportivo oficial de la RFETM.

Artículo 120.- Para declarar una competición como oficial, los organizadores deberán solicitarlo expresamente a la Junta Directiva de la RFETM, quien determinará teniendo en cuenta los siguientes criterios y elementos de juicio que serán acreditados por el solicitante mediante la presentación de una Memoria a tal efecto:

- a) Nivel técnico de la competición e importancia de la misma en el contexto deportivo nacional.
- b) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- c) Reglamentación o normativa específica de la competición y calendario.
- d) Historial de la competición.
- e) Categoría de los premios.

Artículo 121.- La competencia para la convocatoria y organización de las competiciones oficiales a que se refiere el artículo 119, excepto las comprendidas en el apartado e), corresponde a la RFETM. La organización podrá ser delegada o encomendada a personas

físicas o jurídicas, privadas o públicas, clubes deportivos, ligas profesionales, si las hubiere, o Federaciones territoriales.

Artículo 122.- Todas las competiciones oficiales se regirán por la normativa fijada al efecto por los Estatutos, Reglamento General y Reglamento Técnico de Juego de la RFETM y demás normas reglamentarias o específicas de las competiciones dictadas, en el uso de sus competencias, por la propia RFETM o sus órganos técnicos.

Artículo 123.- Así mismo, tendrán la consideración de competiciones oficiales internacionales las organizadas por la ITTF y la ETTU que se incluyan en sus calendarios oficiales respectivos así como cualquier otra competición organizada por federaciones nacionales o por agrupaciones de federaciones reconocidas por la ITTF que sea incluida en el calendario oficial de competiciones de la RFETM.

Artículo 124.- Las competiciones internacionales oficiales se regirán por las normas establecidas y aprobadas por los organismos internacionales de tenis de mesa correspondientes.

Artículo 125.- La competencia para organización de las competiciones oficiales internacionales que se celebren en territorio español corresponde a la RFETM. La organización podrá ser delegada o encomendada a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, clubes deportivos o Federaciones autonómicas pero manteniendo siempre la supervisión y el control de las mismas.

Artículo 126.- La RFETM ostenta la representación de España en las actividades y competiciones internacionales oficiales celebradas dentro y fuera del territorio del Estado español. A estos efectos será competencia de la RFETM la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales de las diferentes categorías.

Artículo 127.- Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la RFETM deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes estándose en cuanto al régimen de la misma a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

Artículo 128.- Son competiciones amistosas o no oficiales los torneos, concursos, campeonatos y ligas que, organizados por la propia RFETM o por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, no reúnan los requisitos exigidos para la calificación de competición oficial y no sean declaradas como tales por la RFETM.

Artículo 129.- Las Federaciones territoriales podrán organizar en su ámbito geográfico las competiciones que consideren necesarias de acuerdo con las competencias que el ordenamiento jurídico y sus propios Estatutos les confieren. También organizarán aquellas competiciones que sean preceptivas por servir de clasificación para competiciones oficiales de ámbito estatal, dando cuenta de los resultados a la RFETM.

Artículo 130.- La Junta Directiva de la RFETM establecerá al principio de cada temporada la relación de materiales oficiales (mesas, pelotas y revestimientos) homologados o autorizados para competiciones oficiales, sin perjuicio de que en la normativa específica de cada competición se establezca la marca y el tipo de material oficial de la misma que, en todo caso, deberá estar comprendido en la relación de materiales homologados o autorizados.

CAPÍTULO II: DESARROLLO DE LAS COMPETICIONES Y SISTEMAS DE COMPETICIÓN

Sección 1ª: Organización

Artículo 131.- La RFETM podrá delegar la organización de una competición oficial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 121 del presente Reglamento, cuando ésta sea solicitada por alguna de las personas o entidades citadas en los referidos artículos. La solicitud deberá realizarse dentro del plazo que se habilite al efecto y al escrito de solicitud se acompañará una memoria que deberá contener información sobre los siguientes extremos:

- a) Datos fiscales de la entidad organizadora y persona de contacto.
- b) Local de juego y sus características (superficie útil, tipo de suelo e iluminación).
- c) Seguro de responsabilidad civil.
- d) Información sobre alojamientos.
- e) Entidades colaboradoras y patrocinadoras.
- f) Mejoras ofrecidas por la organización.
- g) Aval o fianza, en el caso de que la RFETM así lo establezca como condición.
- h) Importe de la oferta económica a pagar en concepto de canon cuando así se establezca en el supuesto de que la RFETM determine que la adjudicación se realice conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 132.- Cuando existan varias solicitudes para la organización de una misma competición, la RFETM podrá adjudicar la organización de una competición mediante concurso o subasta.

Artículo 133.- La RFETM podrá designar un delegado federativo, que ostentará la representación oficial de la RFETM, en cualquier competición oficial.

Sección 2ª: Inscripción y participación

Artículo 134.- La convocatoria de la RFETM de toda competición oficial de ámbito estatal deberá contener la normativa específica de la misma, los plazos y requisitos para inscribirse en ella y el importe de los derechos de inscripción y fianzas a satisfacer por los participantes.

Artículo 135.- En ningún caso podrá participar en una competición oficial un club que no esté afiliado y en situación de alta en la RFETM o un jugador que no tenga licencia en vigor que lo habilite para competiciones de ámbito estatal.

Artículo 136.- Para poder inscribirse y participar en una competición oficial de la RFETM los clubes y jugadores, además, deberán reunir los requisitos deportivos exigidos por la normativa específica de la misma, encontrarse al corriente en sus obligaciones económicas con la RFETM y satisfacer los derechos de inscripción y haber depositado las fianzas en los plazos que se hayan establecido al efecto en la citada normativa. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones invalidará automáticamente y a todos los efectos cualquier inscripción realizada.

Artículo 137.- La inscripción en una competición oficial que no ha sido rechazada obliga al inscrito, club o jugador, a disputar íntegramente la competición, salvo que el club o jugador haya presentado escrito de renuncia en el plazo habilitado al efecto en la normativa de la competición. La normativa específica de la competición establecerá el sistema y orden para la cobertura de las vacantes que se produzcan por renuncia.

Artículo 138.- A efectos de todo lo previsto en el presente Reglamento, con carácter general, y a lo dispuesto en el presente Título, en particular, se denomina encuentro el enfrentamiento que tiene lugar entre dos equipos, cuales quieran que sean el sistema de juego y la competición, y se denomina partido al enfrentamiento que tiene lugar entre dos jugadores o dos parejas de jugadores en cualquier competición.

Artículo 139.- 1.- En las pruebas de equipos, estos deberán presentarse a la hora señalada para el comienzo del encuentro, que será la fijada en los cuadros horarios del campeonato o torneo, o cuando sean requeridos por el árbitro o el juez árbitro, o la señalada en los

calendarios oficiales de las ligas, en su caso. Los equipos deberán presentarse con la cantidad mínima de jugadores establecida en la normativa específica de la competición que se trate.

2.- En el caso de campeonatos o torneos el período de cortesía en la espera será de quince minutos a contar a partir de cuando el árbitro o el juez árbitro realice el llamamiento, y en el caso de encuentros de liga el período de cortesía será de una hora para el equipo visitante y de quince minutos para el equipo local y también para el visitante si es de la misma localidad, todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por el retraso o la incomparecencia. Transcurrido este tiempo sin que un equipo se presente, o en el caso de que el equipo se presente sin el número mínimo de jugadores exigido por la normativa específica de la competición, el árbitro lo tendrá por incomparecido y así lo hará constar en el acta.

Artículo 140.- En los partidos de las pruebas de individuales o dobles, tanto de una competición o torneo como de un encuentro de liga, el período de cortesía será de cinco minutos a partir del llamamiento del árbitro. Transcurrido este tiempo sin que el jugador o la pareja de jugadores se presente, el árbitro lo tendrá o los tendrá, según el caso, por incomparecidos y lo hará constar en el acta dando como vencedor al oponente u oponentes presentes.

Sección 3ª: Sistemas de competición

Artículo 141.- Las competiciones pueden disputarse por el sistema de liga, por el sistema de eliminatorias o por el sistema mixto, combinándose en las distintas fases de la competición el sistema de liga y el de eliminatorias. La normativa específica de cada competición establecerá las fases de que consta la misma y el sistema por el que se disputará cada fase.

Artículo 142.- Se entenderá por competición, o fase de la misma, celebrada por el sistema de liga aquella en la que los jugadores, parejas o equipos jueguen todos contra todos, a una o más vueltas, según se enfrenten entre sí una o más veces. En las competiciones celebradas por el sistema de liga podrán formarse uno o varios grupos de jugadores, parejas o equipos. En el caso de haber varios grupos el acceso a la siguiente fase vendrá determinado por el orden clasificatorio, variando su número según se establezca en las normas particulares de la competición. Los clasificados pasarán a formar otro u otros grupos, y así sucesivamente hasta formar un grupo final.

Artículo 143.- Se entenderá por competición, o fase de la misma, celebrada por el sistema de eliminatorias aquella en que por sorteo se vayan enfrentando los distintos jugadores, parejas o equipos, quedando eliminados los jugadores, parejas o equipos que resulten vencidos en los partidos o encuentros, pasando los vencedores a la eliminatoria siguiente, hasta llegar a un sólo clasificado.

Artículo 144.- Se entenderá por competición celebrada por el sistema mixto aquella en que una o varias fases de la misma se celebren por el sistema de liga y otra u otras fases se celebren por el sistema de eliminatorias. Las normas específicas de la competición establecerán el sistema de competición de cada fase de la misma, así como las condiciones para el acceso a las fases sucesivas de los participantes.

Artículo 145.- En todas las competiciones se establecerán cabezas de serie, cuyo número estará en función de los grupos formados en las competiciones o fases que sean por liga y del número de componentes del cuadro final en las competiciones o fases que sean por eliminatorias. La designación de los cabezas de serie se realizará teniendo en cuenta las últimas clasificaciones oficiales publicadas antes de la celebración de la competición.

Artículo 146.- Para la realización de los sorteos, tanto en el sistema de liga como en el de eliminatoria, se tendrá en cuenta la normativa específica de cada competición, la reglamentación que lo regule si la hubiere y en defecto de estos lo establecido por la normativa de la ITTF.

Artículo 147.- Cuando una competición, o fase de una competición, se dispute por el sistema de liga se adjudicarán puntos a los participantes según los resultados habidos en cada encuentro o partido, estableciéndose al final una clasificación desde el primero hasta el último en función de los puntos acumulados. La clasificación es única a todos los efectos y sin perjuicio de los derechos de ascenso o descenso de categoría y de calificación para otras competiciones, nacionales o internacionales.

Artículo 148.- La normativa específica de cada competición establecerá el sistema de puntuación de las competiciones que se disputen por liga. En su defecto, las puntuaciones serán las siguientes:

- a) En ligas nacionales se adjudicarán dos puntos al vencedor de un encuentro, cero al perdedor y, en el caso de que se haya determinado un sistema de juego que permita el empate, si se da este resultado un punto a cada equipo. En caso de incomparecencia o retirada se estará a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.
- b) En las restantes competiciones o fases de una competición, se adjudicarán dos puntos al ganador de un encuentro o partido, un punto al perdedor y cero puntos al incomparecido, sin perjuicio de la posterior sanción disciplinaria.

Artículo 149.- Si al finalizar una competición, o fase de una competición, disputada por el sistema de liga hubiese dos o más jugadores, parejas o equipos empatados a puntos, se clasificarán teniendo en cuenta los resultados obtenidos por cada uno de ellos exclusivamente al enfrentarse al otro u otros contendientes empatados, procediéndose del siguiente modo:

- a) Si son dos los contendientes empatados, se procederá de la siguiente forma y en este orden:
 - Quedará primero el que haya vencido en el encuentro o partido entre ellos si es a una sola vuelta.
 - Si la competición es a dos o más vueltas, se procederá sumando los resultados de los dos enfrentamientos.
 - Si realizada la suma aun persiste el empate se sumarán primero el número de juegos y, si aun persistiera la igualdad, el número de tantos de todos los juegos.
 - Si aun así persistiera el empate se tendrán en cuenta todos los resultados de la competición quedando primero el que mejor diferencia presente entre puntos, juegos y tantos a favor y en contra, en este orden, hasta deshacer el empate.
 - Si aun así persistiera el empate se realizará un sorteo entre ambos contendientes.
- b) Si son más de dos los contendientes empatados se tendrán en cuenta los resultados obtenidos entre ellos, considerando éstos según el siguiente orden hasta deshacer los empates:
 - El de mayor cociente como resultado de dividir el número de encuentros, o partidos en el caso de competiciones individuales o por parejas, ganados por el de perdidos.
 - Si persiste la igualdad, el de mayor cociente como resultado de dividir el número de juegos ganados por el de perdidos.
 - Si persiste la igualdad, el de mayor cociente como resultado de dividir el número de tantos ganados por el de perdidos.
 - Si aun persistiera la igualdad, se repetirán los cálculos por el mismo orden pero considerando los resultados obtenidos en la totalidad de encuentros o partidos disputados en la competición.
 - Si aun así, continuara sin deshacerse la igualdad, se realizará un sorteo entre los contendientes empatados.

Artículo 150.- El sistema de juego de una competición o prueba por equipos será el que se determine en la normativa específica de la competición.

Sección 4ª: Encuentros y partidos

Artículo 151.- En todos los encuentros y partidos se aplicará el Reglamento Técnico de Juego Oficial aprobado por la ITTF y editado por la RFETM con las modificaciones que, en el uso de sus competencias y con la autorización de aquella, se hayan podido establecer por la propia RFETM en el presente Reglamento y en la normativa específica de la competición.

Artículo 152.- El material de juego deberá estar, en todo caso, homologado y autorizado por la RFETM. La normativa específica de cada competición deberá especificar el material oficial para la misma.

Artículo 153.- Se considera que un jugador ha sido alineado en un encuentro cuando figure en el acta oficial del mismo como tal.

Artículo 154.- Únicamente podrán permanecer en el área de juego las personas autorizadas por el árbitro. En el banquillo de cada equipo podrán estar los jugadores que figuren en el acta y hasta dos suplentes, un entrenador, un delegado y un técnico sanitario, siempre que cuenten, todos, con licencia federativa como tales.

Artículo 155.- A efectos de validez de licencias, todo encuentro se considerará celebrado en la jornada en la que figure en el calendario oficial, aun cuando se dispute en otra fecha.

Artículo 156.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 138 y 139, una vez presentes los equipos no podrán alegar causa alguna para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el árbitro para iniciarlo. La negativa para cumplir la orden del árbitro será considerada como incomparecencia.

CAPÍTULO III: DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 157.- 1.- Sin perjuicio de la actuación que corresponda al órgano disciplinario federativo en el uso de sus competencias, en las competiciones que se disputen por el sistema de concentración podrá constituirse un Jurado Oficial, cuya constitución en el caso de los campeonatos de España será obligatoria.

2.- La composición del Jurado Oficial se hará pública en la normativa específica de la competición, o mediante publicación en el tablón de anuncios de la competición con carácter previo al comienzo de la misma, y será la siguiente:

- a) Un Presidente designado por el Presidente de la RFETM.
- b) Dos vocales que serán el Juez Árbitro de la competición y el Delegado federativo designado.
- c) Una persona, designada por el Presidente del Jurado, que actuará como secretario del Jurado, con voz pero sin voto.

3.- Las funciones del Jurado Oficial son las siguientes:

- a) Se encargará de la supervisión de la organización.
- b) Se encargará de efectuar los cambios, realizar los sorteos, de acuerdo con las bases o normativa específica de la competición, y cuidará de la correcta y debida publicación de los resultados.
- c) Resolverá cuantas incidencias, discrepancias o conflictos se produzcan que no sean competencia del Juez Árbitro, cuya resolución inmediata sea precisa para que la competición continúe desarrollándose, sin perjuicio de la actuación posterior de los órganos disciplinarios.

4.- El Jurado Oficial se reunirá cada vez que el Presidente lo considere preciso por afectar los asuntos a dilucidar al desarrollo inmediato de la competición, siendo las restantes normas generales de funcionamiento de este órgano las del resto de órganos colegiados de la RFETM.

CAPÍTULO IV: PARTICIPACIÓN EN LAS COMPETICIONES

Sección 1ª: Normas comunes

Artículo 158.- Los clubes y jugadores con derecho adquirido por clasificación o ranking a participar en una competición que no formalicen en tiempo y forma su inscripción conforme establezca la normativa específica de la misma perderán tal derecho, entendiéndose ello a todos los efectos como una renuncia.

Artículo 159.- 1.- En el caso de competiciones de liga por equipos la renuncia supondrá la pérdida de la categoría del equipo. Para tener derecho a disputar la categoría inmediatamente inferior en la misma temporada, los clubes deberán presentar por escrito su renuncia antes de la finalización del plazo para la inscripción o del plazo que se habilite para las renunciaciones a la categoría.

2.- Cuando se produzca una vacante por renuncia, ésta se cubrirá atendiendo al orden de la clasificación o ranking tomados para otorgar el derecho a participar en la competición.

Artículo 160.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes y de sus equipos en las competiciones oficiales de la RFETM, se establecerán cada temporada las garantías que podrán consistir en cualquiera de aquellas válidas en Derecho.

Artículo 161.- Las garantías fijadas para los clubes alcanzarán de manera conjunta y solidaria a las sanciones económicas y/o multas que se impongan a sus deportistas, entrenadores o directivos por infracciones cometidas en competiciones oficiales organizadas por la RFETM.

Sección 2ª: Árbitros

Artículo 162.- Todos los árbitros que actúen en competiciones oficiales de ámbito estatal y en todas las actividades organizadas por la RFETM serán designados por el Comité Técnico Nacional de Árbitros (CTNA), de entre los árbitros que tengan licencia en vigor en la temporada.

Artículo 163.- El CTNA designará de entre sus colegiados en activo a aquellos que deban desempeñar funciones de Juez Árbitro, o cualquier otra regulada en su Reglamento, en las competiciones de ámbito estatal y en las de ámbito internacional que se celebren en España y que sean competencia de la RFETM.

Artículo 164.- Las compensaciones a que tienen derecho los árbitros por el ejercicio de su función, y las asignaciones que haya que abonar a los colegiados en concepto de dietas y desplazamiento, cuando tuvieran lugar, serán aprobadas por la Junta Directiva de la RFETM a propuesta del CTNA y publicadas al principio de cada temporada.

Artículo 165.- Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro o partido que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro. Cuando en la competición haya Juez Árbitro, la decisión de suspender el encuentro o partido corresponderá a éste.

Artículo 166.- El árbitro, antes de comenzar el encuentro o el partido, comprobará la identidad de los jugadores que vayan a actuar, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento de valor probatorio suficiente, con el que acrediten su identidad. Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banquillo y únicamente los autorizará a estar en el mismo si la reglamentación lo permite.

Sección 3ª: Actas

Artículo 167.- En todas las competiciones oficiales de ámbito estatal se utilizarán modelos de acta homologados por el CTNA o modelos editados por los Comités autonómicos de árbitros de la Federaciones de ámbito autonómico que hayan sido autorizados por el CTNA.

Artículo 168.- El árbitro, o el árbitro principal si son más de uno los actuantes, es el único responsable del acta oficial de un encuentro o partido, de la comunicación del resultado a quien proceda y de cumplimentarla correctamente, así como del informe arbitral cuando así esté establecido o sea requerido para ello por los órganos jurisdiccionales.

Sección 4ª: Protesta de actas

Artículo 169.- 1.- Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviere conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro.

2.- La RFETM podrá establecer en la normativa específica de la competición el pago de una tasa a abonar con carácter previo a la formalización y admisión a trámite de cualquier protesta o reclamación ante el órgano jurisdiccional federativo, que podrá ser reintegrable en el caso de que la reclamación o recurso fuesen estimados. El importe de la tasa no podrá exceder del doble del importe de la inscripción fijado para la participación en la competición de que se trate.

Artículo 170.- 1.- En las competiciones de individuales y dobles se procederá de la misma forma, siendo en este caso el jugador o jugadores quienes hayan de realizar la protesta del acta. El Juez Árbitro o, en su caso, el Jurado constituido al efecto, determinarán en cuanto a la validez del resultado y las decisiones o sanciones que correspondan en aplicación de la reglamentación y de la normativa específica de la competición, sin perjuicio de la posterior actuación de los órganos disciplinarios.

2.- La RFETM podrá establecer en la normativa específica de la competición el pago de una tasa a abonar con carácter previo a la formalización y admisión a trámite de cualquier protesta o reclamación ante el Juez Árbitro o, en su caso, el Jurado constituido al efecto, que podrá ser reintegrable en el caso de que la reclamación o recurso fuesen estimados. El importe de la tasa no podrá exceder del doble del importe de la inscripción fijado para la participación en la competición de que se trate.

Sección 5ª: Locales de juego

Artículo 171.- Los locales de juego en los que se celebren competiciones oficiales deberán reunir las condiciones técnicas mínimas exigidas por el Reglamento Técnico de Juego, deberán contar con los elementos, medidas y dispositivos de seguridad y protección que la normativa aplicable exija, deberán ser accesibles para la circulación de personas con minusvalía física o de avanzada edad y deberán atenerse a la normativa de la Unión Europea sobre el consumo y publicidad de tabaco y alcohol.

Artículo 172.- Sin perjuicio y además de las condiciones a que se refiere el artículo anterior, todo local de juego deberá reunir, como mínimo, los siguientes requisitos técnicos:

- a) La superficie de las áreas de juego será la exigida por la normativa específica de la competición y no podrá ser inferior en ningún caso a 10 x 5 metros, debiendo estar delimitada en todo su contorno por vallas separadoras y estar libre de obstáculos.
- b) Con carácter general, la altura mínima será de 4,00 metros. En ligas nacionales la altura mínima será la exigida por la normativa específica de la competición y no podrá ser inferior a

- 4,00 metros en las categorías de Súper División y División de Honor, ni inferior a 3,00 metros en el resto de categorías inferiores.
- c) La iluminación tendrá una intensidad mínima de 600 lux sobre la superficie y de 400 lux, al menos, en el resto del área de juego.
- d) El local deberá disponer de un espacio para la correcta ubicación del público.
- e) El local deberá disponer como mínimo de vestuarios con servicios, ducha y agua caliente.
- f) El local deberá disponer de todo lo necesario previsto por la normativa de controles de dopaje.
- g) Cualesquiera otros que contemplen las normas específicas de la competición.

Artículo 173.- Los clubes con equipos participantes en ligas nacionales deberán contar con un local de juego oficial que deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo anterior y que no podrá variar durante la temporada, salvo que la RFETM lo autorice puntualmente por causa de fuerza mayor debidamente justificada. A tal efecto, los clubes deberán acreditar mediante certificación expedida al efecto que el local reúne los requisitos exigidos al comienzo de cada temporada o en el momento en que soliciten un cambio de local por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 174.- Los clubes locales y los organizadores de competiciones son los responsables del buen orden por lo que les corresponde adoptar cuantas medidas sean necesarias para la evitación de actos o conductas racistas, xenófobas, intolerantes o que inciten a la violencia en el deporte, y, en concreto, las exigidas por el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aprobado por el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, en cuanto a la obligación de elaborar un Protocolo de Seguridad, Prevención y Control a quienes organicen competiciones deportivas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Las infracciones en esta materia podrán ser sancionadas en el ámbito federativo sin perjuicio de lo establecido en el Título II de la Ley 19/2007, que establece el régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 175.- En el supuesto de que el árbitro, o el Juez árbitro en su caso, se viera obligado a suspender un encuentro o una competición por no tener el club o el organizador disponibilidad del local de juego o por no reunir éste las condiciones técnicas necesarias, los órganos federativos competentes, atendiendo a las circunstancias que concurran, decidirán si el encuentro o competición ha de continuar disputándose o celebrarse en otra fecha y lugar y determinarán quien es el responsable de correr con los gastos e indemnizaciones a que haya lugar.

Artículo 176.- Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura del local de juego de un equipo, el club afectado comunicará en el plazo de 24 horas el escenario de los distintos encuentros a disputar en éste, debiendo reunir el nuevo local designado los mismos requisitos y condiciones especificados en este Reglamento. Si el local de juego no estuviera en la misma localidad que el clausurado, el club objeto de sanción abonará los gastos derivados del desplazamiento al equipo visitante, con el importe de la tarifa general de clase turista o equivalente, sin suplementos, correspondiente a 5 billetes de ferrocarril de ida y vuelta, del exceso en número de kilómetros a recorrer desde su localidad a la del terreno designado, con respecto a los que habría de hacer si se jugase en el local oficial.

Sección 6ª: Calendario y horarios

Artículo 177.- La Asamblea General de la RFETM aprobará el calendario oficial de la temporada, que deberá ser publicado antes del comienzo de la misma y ajustarse, en cuanto a fechas, a los calendarios internacionales de la ETTU y de la ITTF.

Artículo 178.- El calendario oficial de la temporada que apruebe la Asamblea General deberá contener un mínimo de cuatro fechas consecutivas libres para que las Federaciones autonómicas puedan utilizarlas en la organización de los campeonatos territoriales. Estas

fechas habrán de estar comprendidas entre los meses de septiembre y junio de cada temporada.

Artículo 179.- Una vez aprobado el calendario oficial de la temporada por la Asamblea General, solo podrá modificarse con la aprobación de la Comisión Delegada. En el caso de que la Junta Directiva o la Dirección de actividades tuvieran necesidad de realizar modificaciones puntuales en el calendario oficial deberán informar y justificar la causa de la modificación en la inmediata reunión de la Comisión Delegada.

Sección 7ª: Uniformidad

Artículo 180.- En todas las competiciones oficiales de ámbito estatal la indumentaria de los deportistas, árbitros y oficiales deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento Técnico de Juego, con las únicas excepciones fijadas en el mismo o en la correspondiente normativa específica de la competición.

Artículo 181.- Los jugadores de un equipo que intervienen en una prueba o competición por equipos, así como los jugadores de una misma asociación que forman pareja de dobles habrán de vestir uniformemente.

Artículo 182.- En el caso de que el color o colores básicos de las camisetas de ambos equipos fueran coincidentes, el equipo visitante estará obligado a cambiar su indumentaria, si se trata de un encuentro de Liga Nacional. Cuando se trate de un enfrentamiento en terreno neutral o en competiciones disputadas por el sistema de concentración, los equipos contendientes habrán de ponerse de acuerdo. Si no se llega a un acuerdo, el árbitro efectuará un sorteo para determinar que equipo cambia su indumentaria.

Artículo 183.- La publicidad que exhiban los jugadores en los uniformes de juego deberá ajustarse en cuanto al tamaño y colores a lo establecido en el Reglamento Técnico de Juego y a lo establecido en la normativa específica de la competición. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ser contraria a las leyes y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club o asociación.

Sección 8ª: Suspensiones e interrupciones

Artículo 184.- 1. Ningún encuentro o competición podrá ser suspendido si no es por la Dirección de actividades de la RFETM, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse.

2. En caso de fuerza mayor, el juez árbitro o el árbitro o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación, debiendo informar inmediatamente a la Dirección de actividades de la RFETM de las causas que hubiesen motivado la suspensión y de las medidas adoptadas, quien en tal caso decidirá la fecha o el momento en el que el encuentro o competición haya de reanudarse o celebrarse, o quien tendrá que dar el visto bueno si hubiese acuerdo entre los contendientes.

Artículo 185.- Si un encuentro o competición hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, o por la actitud de los componentes de uno u otro equipo, o de ambos equipos, o de los jugadores contendientes, serán los órganos jurisdiccionales federativos los que, sin perjuicio de su actuación sancionadora, habrán de resolver si el encuentro ha de reanudarse, en cuyo caso determinarán las condiciones, o si el encuentro se da por concluido.

Sección 9ª: Descalificaciones

Artículo 186.- Si por cualquier circunstancia algún equipo, pareja o jugador fuera descalificado en una competición, se procederá de la siguiente manera, según el caso:

a) Si se trata de una competición o fase de la competición celebrada por el sistema de liga, se considerarán como no celebrados todos los encuentros o partidos del equipo, pareja o

jugador descalificado, entendiéndose que a los contrincantes les serán descontados los puntos que hubiesen conseguido frente al equipo, pareja o jugador descalificado.

b) Si se trata de una competición o fase de la competición celebrada por el sistema de eliminatorias, el equipo, pareja o jugador descalificado quedará eliminado de la misma, pasando el contrincante a la siguiente eliminatoria.

Artículo 187.- Los efectos de la descalificación se producirán en el momento en que la resolución de los órganos jurisdiccionales o la decisión del Juez árbitro o Jurado sean firmes o ejecutivas.

Artículo 188.- Si finalizada una competición o fase de una competición celebrada por el sistema de eliminatorias, o por el sistema mixto, un equipo, pareja o jugador resultara descalificado la clasificación final no variará. Si el descalificado hubiera obtenido derecho a premio o recompensa, de acuerdo con las reglas específicas de la competición, dicho puesto quedará vacante.

Sección 10ª: Alineaciones indebidas

Artículo 189.- Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente.
- b) La alineación de un jugador en un equipo de un club en una prueba de equipos sin estar en posesión de una licencia federativa que le habilite para jugar en dicho equipo.
- c) La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.
- d) La alineación de un jugador en una competición o prueba que no le corresponda por su edad cuando ésta es superior a la fijada como mayor.
- e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.

Sección 11ª: Incomparecencias y retiradas

Artículo 190.- La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido. Si la competición se disputa por el sistema de eliminatorias, la incomparecencia llevará aparejada la eliminación automática del equipo, pareja o jugador.

Artículo 191.- En el caso de una competición o fase de la competición disputada por el sistema de liga, la segunda incomparecencia no justificada acarreará la retirada definitiva de la competición, estándose entonces a lo establecido en el artículo 193 de este Reglamento.

Artículo 192.- La inscripción en una competición de un equipo, jugador o pareja supone contraer la obligación de disputarla íntegramente, salvo que se produzca la renuncia en tiempo y forma conforme establezca la normativa específica de la competición.

Artículo 193.- La retirada de un equipo, jugador o pareja de una competición una vez iniciada ésta, o incluso sin que se haya iniciado pero habiendo vencido el plazo para renunciar será objeto de sanción conforme establezca el régimen disciplinario deportivo y tendrá, además, las siguientes consecuencias:

- a) Si comenzada una competición o fase de la misma por el sistema de liga a doble vuelta, un equipo, jugador o pareja se retirara de la misma antes de disputar encuentros o partidos correspondientes a la segunda vuelta, se anularán todos los resultados habidos del equipo, jugador o pareja retirados.
- b) Si comenzada una competición o fase de la misma por el sistema de liga a una sola vuelta, un equipo, jugador o pareja se retirara de la misma antes finalizar ésta, se anularán todos los resultados habidos del equipo, jugador o pareja retirados.
- c) Si un equipo, jugador o pareja se retirara de una competición o fase de la misma por el sistema de liga a doble vuelta una vez que hubiese jugado encuentros o partidos correspondientes a la segunda vuelta, se anularán todos los resultados habidos hasta el momento en la segunda vuelta siendo válidos los resultados y puntos conseguidos en la primera vuelta.
- d) Si un equipo, jugador o pareja se retirara de una competición o fase de la misma por el sistema de eliminatorias una vez que ésta hubiera comenzado, se considerarán válidos todos los resultados habidos hasta el momento de la retirada, dándose por perdido el encuentro o partido que hubiera de disputarse en el momento de producirse la retirada.

CAPÍTULO V: LIGAS NACIONALES

Artículo 194.- Las ligas nacionales, en todas sus categorías y divisiones, se regirán con carácter general por lo establecido en los reglamentos deportivos, por lo establecido en este Capítulo y por la normativa específica de la propia competición.

Artículo 195.- La normativa específica de las ligas nacionales se publicará al principio de cada temporada y deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

- a) Sistema de juego de los encuentros.
- b) Sistema de puntuación para las clasificaciones.
- b) Sistema de ascensos y descensos.

Artículo 196.- Los clubes organizadores de encuentros de ligas nacionales podrán fijar libremente el precio de las entradas y gestionar los espacios publicitarios del recinto deportivo dentro de las normas técnicas reglamentarias.

Artículo 197.- 1.- Los clubes no podrán tener dos o más equipos por categoría o división, excepto en la última categoría nacional. En el caso de que la organización de ésta esté delegada en las Federaciones Autonómicas y alguna de ellas no la organice, la excepción hecha se entenderá a la categoría inmediatamente superior con carácter general.

2.- En consecuencia, y con las excepciones hechas en el punto anterior, si un club participante en una categoría determinada tuviera un equipo en la categoría inmediatamente inferior, éste no podrá optar al ascenso en ningún caso, ni siquiera aunque el equipo de categoría superior descendiera. Igualmente, si un equipo de un club participante en una división o categoría determinada descendiera a la inmediatamente inferior y en ésta estuviera otro equipo del mismo club, solamente podrá permanecer en la categoría un solo equipo del mismo club, pasando el otro automáticamente a la categoría inmediatamente inferior.

Artículo 198.- La retirada de un equipo una vez comenzada la competición o antes del inicio de la competición, pero vencido el plazo para la renuncia, conllevará el descenso automático a la categoría inmediatamente inferior, sin perjuicio de lo que en su caso determine el órgano disciplinario deportivo. En ningún caso un equipo retirado podrá militar en la misma categoría en la temporada inmediatamente posterior.

Artículo 199.- Los equipos participantes en ligas nacionales cumplimentarán antes del comienzo de las mismas y en la forma y plazos que se habiliten al efecto el impreso en el que deberán constar obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Marca, modelo, tipo y color de la superficie de juego de la mesa que utilizará como local.

- b) Marca y color de la pelota.
- c) Uniformidad, compuesta de camisa y pantalón, titular y segunda uniformidad.
- d) Dirección del local de juego.
- e) Nombre y apellidos del delegado del equipo y número de teléfono de contacto.
- f) Dirección de correo electrónico del club o del equipo si ésta es distinta a la del club.

Artículo 200.- 1.- Las licencias correspondientes a jugadores participantes en las ligas nacionales, excluida la máxima categoría e incluidas la Tercera nacional masculina y la Segunda nacional femenina u otras categorías nacionales inferiores que se crearan, podrán solicitarse hasta siete días naturales antes de la fecha señalada para el comienzo de la competición, abriéndose desde ese momento un nuevo plazo para tramitar licencias que finalizará siete días naturales antes del comienzo de la segunda vuelta. Los jugadores que hayan tramitado la licencia en este segundo plazo no podrán alinearse hasta la primera jornada de la segunda vuelta.

2.- En la máxima categoría, masculina y femenina, los plazos para tramitar licencias antes del inicio de la competición y antes del inicio de la segunda vuelta se cierran setenta y dos horas antes del comienzo de las mismas solo para el caso de licencias con estatus inicial de dicha categoría.

3.- Los jugadores que soliciten licencia fuera del segundo plazo de los establecidos en este artículo no podrán participar en ligas nacionales de categoría o división alguna, con la excepción de los supuestos contemplados en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 201.- 1.- Los equipos participantes en ligas nacionales, una vez aceptada su inscripción, tienen la obligación de tramitar en tiempo y forma un número mínimo de cinco licencias de jugador, una licencia de entrenador y una licencia de delegado.

2.- Cuando un club tenga más de un equipo en categoría nacional masculina, o femenina en su caso, deberá tramitar un número de licencias igual o mayor que el resultado de multiplicar por cuatro el número de sus equipos, masculinos o femeninos, en categoría nacional. En estos casos, cada equipo del club deberá contar con una licencia de delegado por equipo y una licencia de entrenador por cada dos equipos.

3.- En ningún caso existirá un número máximo de licencias por equipo o por club.

Artículo 202.- Los árbitros que actúen en ligas nacionales serán designados por el Comité Técnico Nacional de Árbitros, quien podrá delegar en los Comités autonómicos. La delegación de esta competencia deberá ser publicada con antelación al inicio de la competición.

Artículo 203.- El árbitro designado será el responsable del acta, de su introducción en el sistema informático de la RFETM, del informe arbitral y de la comunicación del resultado. Cuando actúen dos árbitros, el designado como árbitro principal será el responsable de estas tareas.

Artículo 204.- Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los propios jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.

Artículo 205.- El árbitro, antes de comenzar el encuentro, comprobará la identidad de los jugadores que vayan a actuar mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten, o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento de valor probatorio suficiente con el que acreditar su identidad. Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banquillo, quienes si carecen de licencia no podrán permanecer en el mismo.

Artículo 206.- El total de las compensaciones del equipo arbitral será por cuenta del equipo local, debiendo ser abonadas, de acuerdo con los importes fijados para cada competición, en la forma y en los plazos que establezca la normativa específica de la competición de la

RFETM. El incumplimiento de esta obligación por parte del club no podrá impedir en ningún caso la celebración de un encuentro o partido, pero si dará lugar a las sanciones establecidas al efecto en los artículos 44 d) y 48 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

Artículo 207.- 1.- Si una vez pasados quince minutos desde la hora oficialmente fijada para el comienzo de un encuentro, el árbitro designado no se hubiera presentado, los delegados de los equipos local y visitante elegirán de mutuo acuerdo, y de entre los presentes, a una persona que ostente la condición de árbitro o árbitro auxiliar, y por tanto, con conocimientos para desempeñar la función de árbitro. En caso de no existir acuerdo, la elección se hará por sorteo entre los candidatos propuestos por ambos. La persona elegida deberá realizar todas las funciones arbitrales, incluyendo la comunicación de resultados y envío del informe arbitral detallando lo ocurrido.

2.- En el caso de que el árbitro se presentara con posterioridad al comienzo del encuentro y durante su desarrollo, no se efectuará el cambio de árbitro, continuando el designado por acuerdo entre los dos equipos.

3.- En cualquier caso, la persona que arbitre percibirá la compensación arbitral fijada para la prueba de que se trate.

4.- En el caso de que el árbitro hubiera de ser sustituido una vez comenzado el encuentro por indisposición, enfermedad sobrevenida o causa de fuerza mayor, se procederá a su sustitución en la forma indicada en el punto 1 de este artículo.

Artículo 208.- Si al finalizar un encuentro el responsable del equipo, jugador-capitán, directivo o delegado del club con licencia en vigor no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, consignará en el acta que ésta es protestada, pudiendo indicar las causas de la protesta. No obstante lo anterior, en el plazo de los tres días siguientes al de la finalización del encuentro, también se podrá presentar escrito de protesta del acta, si ésta no fue protestada a la finalización del encuentro, o de ampliación de la misma si el acta fue firmada bajo protesta.

Artículo 209.- Los locales de juego de las ligas nacionales deberán reunir las condiciones especificadas en el Reglamento Técnico de Juego así como las condiciones mínimas establecidas en este Reglamento, en la Sección 4ª del Capítulo IV del Título I.

Artículo 210.- Los equipos locales proporcionarán al equipo visitante la oportunidad de poder entrenar sesenta minutos antes de la hora oficial señalada para el encuentro, manteniendo abiertas las instalaciones de juego con todos los servicios necesarios disponibles.

Artículo 211.- 1.- Excepto en lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, a todos los demás efectos, incluido el de validez de licencias, todo encuentro se considerará celebrado en la fecha y hora en que figura en el calendario oficial, aun cuando se dispute en otra fecha u hora.

2.- En cuanto al cumplimiento de sanciones, solo se aplicará el punto 1 del presente artículo en lo no previsto por la normativa disciplinaria deportiva.

Artículo 212.- 1.- Cuando dos equipos de un mismo club coincidan en el calendario en la misma jornada y fecha, el club local será el único responsable de que los encuentros se celebren a la fecha, hora y en el lugar señalados, debiendo prever esta circunstancia.

2.- En el caso de que dos equipos de clubes distintos compartan local de juego, tendrá preferencia el equipo de superior categoría, debiendo los clubes preverlo a la hora de cumplimentar el dato del día y la hora de juego en la ficha de inscripción.

Artículo 213.- Las fechas, horas y terrenos de juego señalados en los calendarios de las ligas nacionales únicamente podrán ser modificados por la Dirección de actividades de la RFETM en los siguientes casos:

a) De oficio, por la propia Dirección de actividades, por causa de coincidencia con competiciones internacionales organizadas por la ETTU, por la ITTF o por otros organismos

internacionales.

b) A instancia de uno de los dos equipos, siempre que la solicitud se formule con siete días naturales de antelación, se realice por una causa que sea apreciada por la Dirección de actividades como justificada y cuente con el consentimiento expreso del otro equipo, tanto para el cambio de fecha como para la nueva fecha propuesta, que nunca podrá ser posterior a la fecha de la última jornada de la vuelta a que corresponda el encuentro. El club solicitante vendrá obligado a satisfacer la cantidad que para cada temporada se establezca como tarifa por cambios.

c) A instancia del equipo local cuando el encuentro vaya a ser retransmitido por televisión y siempre y cuando se solicite a la RFETM y se comunique al equipo contrario la circunstancia con una antelación mínima de cinco días naturales, o de cuarenta y ocho horas en el caso de que se hubiera advertido de la existencia de dicha posibilidad con una antelación mínima de cinco días naturales.

Artículo 214.- En ningún caso será posible la celebración de un encuentro de liga en fecha posterior a la de la última jornada, salvo decisión de los órganos de disciplina deportiva.

Artículo 215.- La RFETM publicará al comienzo de cada temporada la información detallada con todos los datos de los clubes y sus equipos a que se refiere el artículo 199 del presente Reglamento. Cualquier modificación que se produzca una vez finalizado el plazo habilitado para la presentación de la ficha con los datos del equipo llevará aparejada el pago de la tarifa de cambios, salvo que la modificación venga como consecuencia de una decisión de un órgano de gobierno de la RFETM.

Artículo 216.- La Dirección de actividades de la RFETM podrá establecer un horario común en cualquiera de las dos últimas jornadas de liga, previa autorización de la Junta Directiva de la RFETM.

Artículo 217.- En ligas nacionales, un jugador no puede alinearse en dos o más equipos distintos de su club en una misma jornada, entendiéndose por jornada el período comprendido entre las 00:00 horas del lunes y las 24:00 horas del domingo de una misma semana y, en consecuencia, afectando tal incompatibilidad a todos los encuentros programados en el calendario oficial para todas las categorías nacionales en tal período. A tal efecto, los encuentros que se disputen en fechas distintas a las programadas inicialmente se considerarán disputados en la fecha inicialmente programada.

En el caso de hacerlo incurrirá en alineación indebida en el encuentro o encuentros en que se alinee en segundo o posterior lugar. A este efecto, prevalecerá la fecha, u hora en su caso, real en que se celebren los encuentros con independencia de cuando estuvieran señalados en el calendario, considerándose la alineación indebida producida en el encuentro o encuentros disputados en segundo o posterior lugar.

Artículo 218.- 1.- En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido. La lesión de un jugador, una vez iniciado el encuentro, no afectará al desarrollo del mismo ni será causa u objeto de sanción alguna, aunque el jugador lesionado en ningún caso podrá ser sustituido.

2.- En caso de desplazamientos dobles, los jugadores que por lesión sobrevenida después de iniciar el desplazamiento no pudieran intervenir para completar equipo deberán comparecer, figurar en el acta y, si el árbitro lo requiere, acreditar la lesión debidamente.

Artículo 219.- Los clubes son responsables de los desplazamientos de sus equipos, por lo que deberán poner los medios precisos y prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes. Al único efecto de considerar como causa de fuerza mayor para el aplazamiento o suspensión de un encuentro la imposibilidad de haberse desplazado el equipo visitante, se consideran medios oficiales de locomoción el avión, el barco, el tren y las líneas regulares de pasajeros por carretera. Para poder alegar esta causa como justificante del retraso o de la incomparecencia, habrá de acreditarse que el medio de

locomoción elegido tenía la llegada oficial dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para la celebración del encuentro.

CAPÍTULO VI: CAMPEONATOS DE ESPAÑA

Artículo 220.- La RFETM organizará cada temporada los campeonatos de España de todas las categorías oficiales. La convocatoria de los campeonatos de España es competencia exclusiva de la RFETM y no puede ser delegada.

Artículo 221.- 1.- Los campeonatos de España de cada categoría comprenderán como mínimo las pruebas de individuales, dobles y equipos tanto en categoría masculina como femenina.

2.- La convocatoria o normativa específica de los campeonatos de España establecerá los requisitos y condiciones de participación en los campeonatos de España y, en todo caso, los plazos para la tramitación de las inscripciones y de las licencias que habiliten para ello.

3.- En ningún caso un jugador podrá participar en más de un campeonato de España de categorías diferentes disputando pruebas de equipos con clubes distintos.

Artículo 222.- La RFETM podrá establecer cupos de participación, en cuyo caso deberán tenerse en cuenta la categoría de los equipos en las ligas nacionales y las clasificaciones oficiales de jugadores.

Artículo 223.- Las normas específicas de cada competición o prueba se atenderán a lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en lo que a la participación en las mismas de los deportistas no profesionales extranjeros que se encuentren legalmente en España se refiere.

Artículo 224.- Se otorgarán trofeos a todos los campeones y subcampeones de todas las pruebas y se entregarán medallas de oro, plata y bronce para el campeón, subcampeón y terceros clasificados de todas las pruebas.

Artículo 225.- Al equipo vencedor en categoría absoluta masculina le será entregada la Copa de Su Majestad El Rey. Será necesario para poseerla en propiedad que el mismo equipo la gane durante tres años consecutivos o cinco alternos. Al equipo vencedor se le entregará cada año una reproducción, debiendo proceder a la devolución del original con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha de celebración del siguiente campeonato.

Artículo 226.- Al equipo vencedor en categoría femenina le será entregada la Copa de Su Majestad La Reina. Será necesario para poseerla en propiedad que el mismo equipo la gane durante tres años consecutivos o cinco alternos. Al equipo vencedor se le entregará cada año una reproducción, debiendo proceder a la devolución del original con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha de celebración del siguiente campeonato.

Artículo 227.- Sin perjuicio de lo establecido en los dos artículos anteriores, los trofeos de los campeones de las distintas pruebas de los campeonatos de España podrán ser titulados honoríficamente con un nombre, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y figurará en la normativa específica de la competición.

CAPÍTULO VII: CLASIFICACIONES OFICIALES DE JUGADORES

Sección 1ª: Normas comunes

Artículo 228.- La clasificación oficial es una relación ordenada de jugadores en correspondencia a sus merecimientos deportivos, tomando para ello como base los resultados obtenidos a lo largo de la temporada o bien en períodos concretos de ella.

Artículo 229.- La Junta Directiva de la RFETM aprobará al comienzo de cada temporada las normas complementarias necesarias y los sistemas de puntuación que servirán para establecerlas.

Artículo 230.- Los responsables de la organización de pruebas puntuables para las clasificaciones oficiales tienen la obligación de enviar todos los resultados de las mismas a la Secretaría General de la RFETM o al órgano técnico que se determine inmediatamente después de finalizadas.

Artículo 231.- El orden de colocación en las clasificaciones oficiales no significará ningún derecho especial para formar parte de las selecciones españolas en cualquiera de sus actividades.

Artículo 232.- Cuando un jugador o jugadora de las categorías de jóvenes sea convocado para asistir a actividades de los equipos representativos de España y éstas coincidan con pruebas en las que hayan ganado derecho de clasificación, deberá recogerse en la normativa específica que rija para establecer las clasificaciones un mecanismo de compensación que evite cualquier perjuicio para el deportista.

Sección 2ª: Categorías y publicación

Artículo 233.- Se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

- a) Absoluta masculina y femenina.
- b) Sub-21 masculina y femenina.
- c) Juvenil masculina y femenina.
- d) Infantil masculina y femenina.
- e) Alevín masculina y femenina.
- f) Benjamín masculina y femenina.
- g) Pre-benjamín masculina y femenina.

Artículo 234.- Las clasificaciones oficiales absolutas se publicarán mensualmente a lo largo de la temporada y a la finalización de la misma, siendo ésta la definitiva.

Artículo 235.- Las restantes clasificaciones se publicarán, como mínimo, en las siguientes ocasiones a lo largo de la temporada:

- a) A la finalización de los torneos clasificatorios.
- b) A la finalización del torneo estatal.
- c) A la finalización de los campeonatos de España correspondientes.
- d) A la finalización del top España de jóvenes.

Artículo 236.- En todos los casos, cada clasificación publicada dejará sin efecto la anterior y la última clasificación publicada en cada temporada será considerada como la definitiva.

TÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPITULO I: CLASES DE ÓRGANOS

Sección 1ª: Órganos de constitución obligatoria

Artículo 237.- Los órganos de gobierno y representación de carácter necesario y, por tanto, de constitución obligatoria son los indicados en el Estatuto de la RFETM:

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente.

Artículo 238.- En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada de asistencia a la misma.

Sección 2ª: Órganos complementarios

Artículo 239.- Los órganos complementarios a los de gobierno y representación son los indicados en el Estatuto de la RFETM:

- a) La Junta Directiva.
- b) El Secretario General.
- c) El Director ejecutivo.

Sección 3ª: Órganos técnicos

Artículo 240.- Los órganos técnicos de carácter necesario y, por tanto, de constitución obligatoria, son los indicados en el estatuto de la RFETM:

- a) Juez único de Disciplina Deportiva.
- b) Comité Técnico Nacional de Árbitros.
- c) Escuela Nacional de Entrenadores.
- d) Comisión Antidopaje.

Artículo 241.- A propuesta del Presidente y con la aprobación de la Asamblea General podrán constituirse cuantos comités u órganos técnicos se consideren necesarios. Los órganos técnicos de carácter no necesario establecidos en el Estatuto de la RFETM son:

- a) La Dirección técnica.
- b) La Dirección de actividades deportivas.

Sección 4ª: Régimen documental

Artículo 242.- El régimen documental y contable de los órganos de gobierno, complementarios y técnicos será el mismo que el de la RFETM, ateniéndose a lo especificado en el Estatuto Orgánico de la RFETM, en el presente Reglamento General, en otros que lo desarrollen, y en las reglamentaciones propias de cada órgano, si las tuvieran.

Artículo 243.- En los presupuestos generales de ingresos y gastos de la RFETM se contemplarán diferenciadas las partidas correspondientes a los órganos de gobierno y representación.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE CONSTITUCIÓN OBLIGADA

Sección 1ª: La Asamblea General

Artículo 244.- La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFETM, en el que están representados los deportistas, los entrenadores, los jueces y árbitros, los clubes deportivos y las Federaciones de tenis de mesa de ámbito autonómico.

Artículo 245.- Corresponde al pleno de la Asamblea General y con carácter necesario lo siguiente:

- a) La aprobación del Presupuesto anual de la RFETM y su liquidación.
- b) La aprobación y modificación de los Estatutos de la RFETM.
- c) La aprobación del calendario deportivo de la RFETM.
- d) La aprobación de las cuotas de las licencias de deportistas, jueces y árbitros, entrenadores y otros colectivos reglamentados para cada temporada.
- e) La elección y cese del Presidente.

- f) La elección de la Comisión Delegada y su eventual renovación en la forma determinada por el artículo 31 de los Estatutos de la RFETM.
- g) La autorización para la adquisición o enajenación de bienes inmuebles.
- h) La aprobación de la remuneración del cargo de Presidente de la RFETM, así como el régimen de dedicación que la misma conlleve.
- i) Las demás competencias que se contienen en el presente ordenamiento o que se le otorguen reglamentariamente.

Artículo 246.- La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario, y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada en acuerdo adoptado por mayoría o a solicitud de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

Artículo 247.- La convocatoria de la Asamblea General corresponderá al Presidente de la RFETM y deberá efectuarse con una antelación mínima de 20 días naturales, salvo en supuestos de especial urgencia, en cuyo caso la convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de 48 horas. Cuando la convocatoria sea a iniciativa de la Comisión Delegada en acuerdo adoptado por mayoría o a solicitud de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100, el plazo máximo para su convocatoria será de 90 días.

Artículo 248.- la Junta Directiva de la RFETM establecerá una ordenación mínima de las normas de funcionamiento de las sesiones de la Asamblea General que permita que éstas se desarrollen de manera fluida, correcta y conforme a los principios democráticos y representativos que inspiran su constitución y funcionamiento.

Artículo 249.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre, directo, igual y secreto, de entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva de la RFETM, y de acuerdo con las clasificaciones y proporción establecida en este Estatuto.

Artículo 250.- 1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 70 miembros de los cuales 20 serán natos en razón de su cargo (el Presidente y todos los presidentes de las Federaciones autonómicas y de las Delegaciones territoriales) y 50 electos de los distintos estamentos.

2. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:

- a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
- b) Deportistas.
- c) Técnicos.
- d) Jueces y Árbitros.

3. Serán miembros natos de la Asamblea General:

- a) El Presidente de la Federación.
- b) Los 17 Presidentes de las Federaciones Autonómicas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Aragón, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, Navarra, Región de Murcia, País Vasco y de la Federación de la Ciudad Autónoma de Ceuta, integradas en la RFETM, o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras.
- c) Los 2 Delegados de la RFETM en la Comunidad Autónoma de La Rioja y en la Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.

5. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos, que se ajusta a las proporciones establecidas en el Artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, será la siguiente:

- a) 24 miembros por el estamento de clubes, de los cuales 6 corresponderán a los que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina o femenina (Liga Nacional de Súper División).
- b) 14 miembros por el estamento de deportistas, de los cuales 4 corresponderán a quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.
- c) 8 por el estamento de técnicos, de los cuales 2 corresponderán a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.
- d) 4 por el estamento de jueces y árbitros.

6. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea General en representación de alguno de los estamentos.

Artículo 251.- Las vacantes que eventualmente se produzcan durante el mandato se cubrirán en el plazo máximo de un año, contado a partir de que se produzca la vacante, mediante elecciones sectoriales del estamento, y dentro del cupo de máxima categoría o alto nivel si es el caso, a que correspondan las mismas. El proceso electoral se ajustará a lo establecido en el Reglamento Electoral vigente en ese momento.

Sección 2ª: El Presidente

Artículo 252.- El Presidente de la RFETM es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos. En las votaciones de los órganos de gobierno tiene voto de calidad en caso de empate. Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones se celebren de cualesquiera otros órganos y comisiones federativas. Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en el presente Estatuto y Reglamentos de desarrollo, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a la Comisión Permanente de la misma.

Artículo 253.- 1.- El Presidente de la RFETM preside igualmente la Junta Directiva de la misma.

2.- El Presidente de la RFETM lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate.

Artículo 254.- El Presidente de la RFETM será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General.

Artículo 255.- Los candidatos a Presidente de la RFETM, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea General. La presentación se realizará ante la Junta Electoral en el momento de presentar la candidatura mediante documento escrito, formalizado individualmente por cada uno de los avalistas, que deberá contener los datos que identifiquen al asambleísta y expresar claramente la candidatura avalada.

Artículo 256.- La elección se producirá por el sistema de doble vuelta. En la primera vuelta será necesario que para ser proclamado presidente el candidato deberá alcanzar la mayoría absoluta de los votos emitidos. En el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos se procederá a una segunda votación en la cual será suficiente la mayoría simple de los votos emitidos.

Artículo 257.- El ejercicio del cargo de Presidente es incompatible:

- a) Con el ejercicio de cualquier cargo en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda.
- b) Con el ejercicio de cualquier cargo en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en federación deportiva española distinta a la de Tenis de Mesa.
- c) Con la actividad como árbitro o entrenador, continuando en posesión de la licencia, si la tuviera, que permanecerá en suspenso mientras ostente la presidencia.

Artículo 258.- El cargo de Presidente de la RFETM podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como el régimen de dedicación y cuantía, sea aprobado en la Asamblea General, por la mitad más uno de los miembros asistentes. La remuneración bruta, incluidos los gastos adicionales legalmente establecidos, en ningún caso será con cargo a las subvenciones públicas que recibe la RFETM, debiendo ser con cargo a los recursos propios que se generen. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato y no podrá extenderse más allá.

Artículo 259.- 1.-El Presidente de la RFETM cesará en su cargo por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del plazo para el que ha sido elegido.
- b) Renuncia a petición del interesado.
- c) Por inhabilitación de las leyes o de los Tribunales.
- d) Por destitución disciplinaria en conformidad con lo regulado en el régimen disciplinario de la RFETM.

2.- En los casos recogidos en el punto anterior y/o en caso de vacante sobrevenida por cualquier otra causa en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el Capítulo III del Reglamento Electoral.

3.-El Presidente de la RFETM también cesará en su cargo por moción de censura. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFETM se atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten 12 meses o menos hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.

- g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 260.- Son causas de no elegibilidad para el desempeño del cargo de Presidente de la RFETM las siguientes:

- a) Ser menor de edad.
- b) No estar en pleno uso de los derechos civiles.
- c) Sufrir sanción deportiva que le inhabilite para desempeñar cargos federativos.
- d) No poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 261.- En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa o circunstancia que le impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero, en defecto de éste por los demás Vicepresidentes, en su orden si hay más de uno, en defecto de ellos por el Tesorero, y en última instancia por el miembro de mayor edad de la Junta Directiva.

Sección 3ª: La Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 262.- La Comisión Delegada es un órgano de gobierno y representación, de carácter electivo, constituido en el seno de la Asamblea General para asistencia de la misma.

Artículo 263.- Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General lo siguiente:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
- d) La aprobación del anteproyecto de Estatuto y de sus modificaciones.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, y la propuesta sobre ellas corresponde exclusivamente al Presidente de la RFETM o a la propia Comisión Delegada cuando lo apruebe por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 264.- A la Comisión Delegada le corresponde también:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los Presupuestos por la Asamblea General.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la RFETM mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto que habrá de presentarse a la Asamblea General.
- c) Las demás funciones y cometidos contenidos en este Estatuto y en los Reglamentos, así como las que le pudieran ser encomendadas por el Presidente de la RFETM y que no correspondieran a otros órganos de gobierno y representación.

Artículo 265.- Los miembros de la Comisión Delegada serán miembros de la Asamblea General que serán elegidos por ésta cada cuatro años por ésta mediante sufragio, sustituyéndose las vacantes que se produzcan por el procedimiento establecido en el artículo 29 del Estatuto orgánico de la RFETM. La elección de miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General se producirá en su primera reunión tras constituirse y de conformidad con la normativa electoral vigente.

Artículo 266.- La composición de la Comisión Delegada será de nueve miembros, más el Presidente, distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre los Presidentes de las mismas.
- b) Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los miembros de la Asamblea por el estamento de clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.
- c) Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General, y designados por y de entre los diferentes estamentos. En todo caso, cada estamento deberá tener, al menos, un representante.

Artículo 267.- De acuerdo con el artículo anterior la composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

- a) El Presidente de la misma que será el de la RFETM.
- b) Tres miembros correspondientes a Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.
- c) Tres miembros correspondientes al estamento de clubes deportivos.
- d) Un miembro correspondiente al estamento de deportistas.
- e) Un miembro correspondiente al estamento de entrenadores.
- f) Un miembro correspondiente al estamento de jueces y árbitros.

Artículo 268.- La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Artículo 269.- 1.- La convocatoria de la Comisión Delegada corresponderá al Presidente de la RFETM y deberá efectuarse con una antelación mínima de 20 días naturales, salvo en supuestos de especial urgencia, en cuyo caso la convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de 48 horas.

2.- El Presidente podrá acordar la celebración de las reuniones por medios electrónicos, telemáticos o por videoconferencia, debiendo recogerse en tal caso en la convocatoria el medio por el que se celebrará la reunión, el medio por el que se envía o se puede consultar la documentación e información relativa al orden del día y el modo de participación de los miembros.

3.- El sistema previamente elegido garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad tanto de la información como del desarrollo íntegro de la reunión.

CAPITULO III: ORGANOS COMPLEMENTARIOS DE GOBIERNO

Sección 1ª: La Junta Directiva

Artículo 270.- La Junta Directiva se configura como un órgano colegiado de gobierno complementario que asiste al Presidente y que constará de un mínimo de cuatro miembros y de un máximo de doce, todos ellos con voz y voto. En sus reuniones, el Secretario General de la RFETM, o la persona que designe el Presidente en ausencia de él, actuará como Secretario.

Artículo 271.- Los miembros de la Junta Directiva serán designados y revocados libremente por el Presidente de la RFETM, y, de entre ellos, el Presidente nombrará necesariamente a un Vicepresidente Primero. Podrá nombrar, además, a los Vicepresidentes que considere necesarios y a un Tesorero, siendo los restantes miembros de la Junta Directiva vocales.

Artículo 272.- El Presidente podrá invitar a las reuniones de la Junta Directiva a aquellas personas que estime necesario, las cuales tendrán voz pero no voto.

Artículo 273.- La Junta Directiva actuará en pleno o en comisión permanente. El pleno de la Junta Directiva estará formado por todos los miembros que la componen. En caso de

ausencias se podrá constituir en pleno con la mitad más uno de sus miembros y siempre y cuando estén el Presidente y un Vicepresidente entre ellos. La comisión permanente de la Junta Directiva estará formada, al menos, por el Presidente, un Vicepresidente y otro miembro de la misma.

Artículo 274.- El pleno de la Junta Directiva se reunirá tres veces como mínimo al año. Igualmente se reunirá cuando lo considere necesario el Presidente o bien cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de sus miembros con derecho a voto, debiendo consignar en su solicitud los asuntos a tratar.

Artículo 275.- 1.- La convocatoria de Junta Directiva corresponde al Presidente, quien deberá efectuarla con una antelación mínima de siete días naturales, salvo en supuestos de especial urgencia, en cuyo caso la convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de 48 horas.

2.- El Presidente podrá acordar la celebración de las reuniones por medios electrónicos, telemáticos o por videoconferencia, debiendo recogerse en tal caso en la convocatoria el medio por el que se celebrará la reunión, el medio por el que se envía o se puede consultar la documentación e información relativa al orden del día y el modo de participación de los miembros.

3.- El sistema previamente elegido garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad tanto de la información como del desarrollo íntegro de la reunión.

Artículo 276.- En el seno de las reuniones de la Junta Directiva, las votaciones podrán realizarse de viva voz o mediante voto secreto, según determine el Presidente, salvo que alguno de los asistentes solicite el voto secreto.

Artículo 277.- En cada reunión de la Junta Directiva en pleno se procederá por el Secretario a dar lectura al acta de la sesión anterior, sometiéndose ésta a aprobación de los asistentes. Cada acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, o, en su caso, por las personas que reglamentariamente les sustituyan.

Artículo 278.- La comisión permanente de la Junta Directiva cuidará de forma constante de la gestión de la RFETM, del cumplimiento de las normas establecidas y de las resoluciones de todos aquellos asuntos cuya urgencia o necesidad lo requiera, habiendo de dar conocimiento de todo ello al pleno de la Junta Directiva en la inmediata reunión que ésta celebre.

Artículo 279.- Corresponden a la Junta Directiva las siguientes funciones:

- a) Asistir al Presidente colaborando según sus instrucciones en los asuntos y materias concretas asignadas a cada uno de los miembros.
- b) Determinar los lugares de celebración de las actividades y competiciones oficiales.
- c) Supervisar en general las actuaciones económicas, administrativas y técnicas de la RFETM.
- d) Conocer y autorizar toda salida fuera del territorio nacional de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, que fueran designados por los correspondientes estamentos deportivos, para representar a España en competiciones internacionales.
- e) Conceder honores y recompensas establecidos reglamentariamente.
- f) Estudiar y redactar las ponencias que hayan de someterse a la Asamblea General y a la Comisión Delegada.
- g) Responder ante la Asamblea General de todos aquellos acuerdos adoptados en sesión de Junta Directiva.
- h) Estudiar las modificaciones y rectificaciones en el desarrollo de los planes de actividades y efectuar las correspondientes propuestas a la Comisión Delegada.
- i) Facilitar a la Comisión Delegada los datos precisos para que ésta pueda elaborar el preceptivo informe previo a la aprobación por la Asamblea General de los presupuestos anuales de ingresos y gastos y la liquidación del presupuesto anual de ingresos y gastos.
- j) Estudiar las directrices y normas necesarias para el mejor funcionamiento de los programas de actuación.

- k) Acordar la presentación de reclamaciones judiciales, extrajudiciales, gubernativas, contencioso-administrativas o de cualquier índole para el ejercicio de las acciones que correspondan en defensa de los intereses de la RFETM.
- l) Conocer los informes de los órganos técnicos.
- m) Establecer las cuotas de inscripción para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal.
- n) Aquellas otras competencias que no estén atribuidas a otros órganos de gobierno y representación de la RFETM.

Artículo 280.- Para la inclusión de una competición o torneo en el calendario de competiciones oficiales de ámbito estatal que la Junta Directiva ha de proponer a la Asamblea General para su aprobación se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la competición.
- b) Importancia de la misma en el contexto deportivo nacional y categoría de los premios.
- c) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- d) Tradición e historial de la competición.
- e) Reglamentación, calendario y trascendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.

Artículo 281.- Cuando el Vicepresidente Primero sustituya al Presidente en la Junta Directiva, por ausencia, enfermedad o cualquier otra eventualidad, tendrá sus mismas atribuciones y funciones.

Artículo 282.- El Tesorero tendrá a su cargo la gestión económica de la RFETM, ejerciendo las siguientes funciones:

- a) Cuidará de las operaciones de cobros y pagos.
- b) Autorizará con su firma, mancomunada con la del Presidente o con la de las personas autorizadas, en su caso, según lo estatuido y reglamentado, todos los documentos de movimiento de fondos.
- c) Tendrá la responsabilidad de la custodia de los libros de contabilidad y de que estos se lleven conforme la legislación vigente.
- d) Elaborará los balances y presupuestos anuales para su presentación a los órganos de gobierno.
- e) Informará al Presidente y a la Junta Directiva de la situación de los asuntos económicos pendientes, proponiendo las medidas necesarias para su solución.
- f) Custodiará los fondos de la RFETM.
- g) Firmará, conjuntamente con el Presidente, las peticiones de fondos a personas jurídicas o físicas, así como las rendiciones de cuentas, en su caso, de las subvenciones que pudieran conceder dichas personas.
- h) Establecerá anualmente el Inventario del patrimonio de la RFETM.
- i) Controlará y distribuirá las tareas propias de la tesorería entre el personal administrativo que sea asignado a este departamento.

Artículo 283.- Los vocales cumplirán aquellas misiones que les sean encomendadas por el Presidente.

Artículo 284.- La Comisión Permanente de la Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al mes y cada vez que sea convocada por el Presidente. La convocatoria y desarrollo de la reunión se hará en forma análoga a la de la Junta Directiva.

Artículo 285.- El Presidente de la RFETM podrá designar y revocar libremente asesores para asistencia propia y de la Junta Directiva. Los asesores tendrán los cometidos específicos que les asigne el Presidente y podrán ser retribuidos económicamente.

Sección 2ª: La Secretaría General

Artículo 286.- La Secretaría General es el órgano de gestión y ejecución de los cometidos administrativos de la RFETM.

Artículo 287.- La Secretaría General tendrá al frente de ella a un Secretario general que será nombrado por el Presidente de la RFETM pudiendo ser su cargo retribuido. Ejercerá funciones de fedatario y asesor y, más específicamente:

- a) La coordinación y ejecución administrativa, económica y deportiva de todas las actividades en el caso de que no exista Director ejecutivo.
- b) Levantará acta de las sesiones de los órganos en los que actúe como Secretario.
- c) Extenderá las certificaciones oportunas de las actas de órganos de gobierno y representación.
- d) Preparará la documentación e informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa.
- e) Velará por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos de la RFETM y de la correcta y debida publicidad de los mismos.
- f) Llevará los libros de registro y los archivos exceptuándose los libros propios de la contabilidad y con ella relacionados.
- g) Preparará la resolución y despacho de los asuntos generales.
- h) Velará por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la RFETM.
- i) Tendrá a su cargo el personal administrativo de la RFETM así como al que estuviera asimilado a estas funciones.
- j) Cuidará el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, repartiendo funciones y cometidos entre el personal administrativo y vigilando el estado de las oficinas.
- k) Facilitará a los directivos y miembros de órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- l) Cuantas funciones le encomiende el Estatuto y Reglamentos de la RFETM y cualesquiera otras que le sean asignadas por el Presidente.

Artículo 288.- El Secretario general actuará como Secretario de la Asamblea General, Comisión Delegada, Junta Directiva y Junta Electoral Central. También lo será de los demás órganos de la RFETM si bien, en estos casos, podrá delegar expresamente sus funciones. En los órganos en los cuales actúe el Secretario general, éste tendrá voz pero no voto.

Artículo 289.- En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario General será sustituido por el Director ejecutivo o por la persona que designe el Presidente.

Sección 3ª: El Director ejecutivo

Artículo 290.- El Presidente de la RFETM podrá nombrar un Director ejecutivo, el cual será un órgano complementario a los de gobierno y, en concreto, el órgano encargado de la administración de la RFETM, pudiendo ser su cargo retribuido en las condiciones establecidas estatutariamente.

Artículo 291.- Son funciones propias del Director ejecutivo:

- a) La dirección, coordinación, supervisión y ejecución de la función administrativa de la RFETM.
- b) Ejercer la jefatura de personal respecto de los trabajadores al servicio de la RFETM.
- c) Asesorar y asistir al Presidente.
- d) Cuidar de las relaciones públicas de la RFETM ejerciendo tal responsabilidad bien directamente o bien a través de los departamentos federativos que se creasen al efecto.
- d) Mantener relaciones con el Consejo Superior de Deportes en todas las cuestiones administrativas, financieras y contables que afecten a ambas entidades así como con el Comité Olímpico Español, Comités Paralímpicos y otras Entidades o Instituciones.
- e) Recabar el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos de la RFETM.

- f) Recabar de los responsables de los diferentes departamentos las informaciones precisas para el mejor desarrollo de su labor.
- g) Preparar la documentación que sea necesaria para las auditorías tanto del Consejo Superior de Deportes como internas y otras que pudieran producirse y asistir a los auditores informando sobre todos los datos que le sean requeridos y facilitando su trabajo.
- h) Cuantas funciones le encomienden el Estatuto y las normas reglamentarias de la RFETM.

Artículo 292.- En los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra eventualidad del Director ejecutivo, será sustituido por el Secretario general.

Artículo 293.- En el caso de que el cargo de Director ejecutivo no estuviera provisto, sus funciones serán ejercidas por el Presidente o por las personas u órganos que éste designe.

Sección 4ª: Incompatibilidades

Artículo 294.- Los cargos de Secretario general, Director ejecutivo, así como el personal administrativo de la RFETM, o el que tuviera funciones asimiladas, tendrán las siguientes incompatibilidades:

- a) Poseer licencia federativa, estatal o autonómica, como jugador, entrenador, árbitro o delegado u oficial.
- b) Pertenecer como miembro a la Asamblea General, incluso en los supuestos de asistencia representando a un club o Federación autonómica.
- c) Ostentar cargo representativo en clubes afiliados a la RFETM o a una Federación autonómica.
- d) Pertenecer a la Junta Directiva.
- e) Pertenecer a cualquier órgano técnico de la RFETM.
- f) Tener cargo directivo o desempeñar puestos administrativos o técnicos en Federaciones autonómicas o en órganos dependientes de las mismas.

Artículo 295.- Excepcionalmente, el personal administrativo y el asimilado podrán ser autorizados por la Comisión Delegada para tramitar licencia por cualquier estamento.

CAPITULO IV: ÓRGANOS TÉCNICOS DE CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA

Sección 1ª: Disposiciones generales

Artículo 296.- Pueden constituirse, a propuesta del Presidente y con la aprobación de la Asamblea General, cuantos órganos técnicos se estimen necesarios, pero será obligatoria la constitución de los siguientes órganos técnicos:

- a) El Juez Único de Disciplina Deportiva.
- b) El Comité Técnico Nacional de Árbitros.
- c) La Escuela Nacional de Entrenadores.
- d) La Comisión Antidopaje

Artículo 297.- Los órganos técnicos básicos serán unipersonales o colegiados. Son órganos unipersonales el Juez Único de Disciplina Deportiva y la Dirección de actividades deportivas. Son órganos colegiados el Comité Técnico Nacional de Árbitros, la Escuela Nacional de Entrenadores y la Comisión Antidopaje.

Artículo 298.- Los órganos técnicos unipersonales serán designados por el Presidente de la RFETM de entre personas que reúnan los requisitos exigidos por los Estatutos y Reglamentos de la RFETM para el desempeño del cargo.

Artículo 299.- Los órganos técnicos colegiados estarán integrados por un Presidente, nombrado por el Presidente de la RFETM, y cuantos componentes sean precisos, con un

mínimo de dos vocales que serán nombrados por el Presidente de la RFETM a propuesta del Presidente del respectivo órgano colegiado.

Artículo 300.- Los órganos técnicos colegiados de constitución obligatoria propondrán a la Comisión Delegada las normas reglamentarias reguladoras de su funcionamiento y competencias dentro de los límites establecidos en el Estatuto de la RFETM y que en ningún caso podrán ser contrarias a lo preceptuado en el presente Reglamento General.

Sección 2ª: El Juez Único de Disciplina Deportiva

Artículo 301.- El Juez Único de Disciplina Deportiva se configura como el órgano disciplinario federativo que ejerce por delegación la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la RFETM. Se regirá en sus actuaciones por la Ley del Deporte, la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por lo establecido en el capítulo II del Título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que regula el régimen sancionador en materia de dopaje, por el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, por el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, por el Estatuto de la RFETM, por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, por el presente Reglamento General, el Reglamento Técnico de Juego, otros Reglamentos de la RFETM y la restante normativa legal vigente en materia deportiva y el ordenamiento jurídico en general del Estado español.

Artículo 302.- El Juez Único de Disciplina Deportiva actuará con total independencia respecto de los órganos de gobierno, representación, administración y control de la RFETM, así como de otros órganos, si los hubiera, complementarios de estos, ejerciendo la potestad disciplinaria de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas estatutarias y reglamentarias.

Artículo 303.- El Juez Único de Disciplina Deportiva será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la RFETM siendo requisito indispensable que el designado sea abogado en ejercicio o licenciado en Derecho.

Artículo 304.- Además del régimen de incompatibilidades previsto por el ordenamiento jurídico para los miembros de órganos jurisdiccionales deportivos, el cargo de Juez Único es incompatible con:

- a) Poseer licencia federativa, estatal o autonómica, como jugador, entrenador, árbitro o delegado u oficial.
- b) Pertenecer como miembro a la Asamblea General, incluso en los supuestos de asistencia representando a un club o Federación autonómica.
- c) Ostentar cualquier cargo o vinculación a clubes afiliados a la RFETM o a una Federación autonómica.
- d) Pertenecer a la Junta Directiva.
- e) Pertenecer a cualquier otro órgano de la RFETM.
- f) Tener cargo directivo o desempeñar puestos administrativos o técnicos en Federaciones autonómicas o en órganos dependientes de las mismas.

Artículo 305.- En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento del desempeño del cargo por causa de fuerza mayor, el Presidente de la RFETM designará un sustituto, el cual deberá reunir los mismos requisitos y estará sometido al mismo régimen de incompatibilidades que el titular.

Artículo 306.- El cargo de Juez Único de Disciplina Deportiva podrá ser retribuido conforme a cualquiera de las fórmulas que permita el ordenamiento jurídico.

Sección 3ª: El Comité Técnico Nacional de Árbitros

Artículo 307.- El Comité Técnico Nacional de Árbitros (CTNA) se regirá por el Estatuto Orgánico de la RFETM, por el presente Reglamento General, por los demás Reglamentos federativos y, específicamente, por su propia normativa reglamentaria, además de por la restante normativa legal vigente en materia deportiva en el Estado Español.

Artículo 308.- El CTNA actuará como órgano técnico dependiente de la RFETM, adoptando los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la misma como las únicas de carácter oficial en todo el territorio del Estado español.

Artículo 309.- Son funciones del CTNA:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer a la Junta Directiva de la RFETM los candidatos a árbitros internacionales que hayan superado el examen propuesto por el CTNA.
- d) Aprobar las normas administrativas que regulen el arbitraje.
- e) Coordinar con las Federaciones autonómicas los niveles de formación.
- f) Representar a sus afiliados ante la RFETM.
- g) Proponer a los órganos competentes de la RFETM las sugerencias que estime convenientes para la mejor organización y desarrollo del Tenis de Mesa.
- h) Cualquier otra que pudiera serle asignada en los Estatutos y Reglamentos de la RFETM.

Artículo 310.- La organización territorial del CTNA se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas. En consecuencia, se crearán Comités autonómicos de árbitros en las Comunidades Autónomas en las que existan Federaciones autonómicas de tenis de mesa atendiendo y respetando la legislación deportiva autonómica y los Estatutos de las Federaciones autonómicas.

Artículo 311.- El Presidente del CTNA será nombrado por el Presidente de la RFETM de entre quienes ostenten la condición de árbitro con una antigüedad mínima de cinco años, categoría mínima de tercer nivel y sean personas de reconocido prestigio en el ámbito del Tenis de Mesa nacional.

Artículo 312.- El CTNA determinará reglamentariamente su composición y funcionamiento como órgano técnico y establecerá el procedimiento de clasificación, en función de criterios objetivos, de los árbitros en sus distintos niveles y categorías.

Sección 4ª: La Escuela Nacional de Entrenadores

Artículo 313.- La Escuela Nacional de Entrenadores (ENE) se configurará como un órgano técnico de la RFETM, a través del cual ésta participa en la formación técnica de los Entrenadores en colaboración con los órganos de la Administración del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que tienen competencias en ello, y conforme a la normativa vigente que regula la obtención y homologación de las titulaciones en materia deportiva.

Artículo 314.- La ENE se regirá por la normativa contenida en el Estatuto Orgánico de la RFETM, por el presente Reglamento General, por la normativa legal vigente en materia deportiva en el Estado Español y, específicamente, por su propia normativa reglamentaria que determinará su composición y funcionamiento como órgano técnico de la RFETM.

Artículo 315.- Al frente de la ENE existirá un Director que será nombrado por el Presidente de la RFETM de entre quienes ostenten la condición de entrenadores.

Sección 5ª: Comisión Antidopaje

Artículo 316.- La Comisión Antidopaje de la RFETM es el órgano federativo encargado de la coordinación y relaciones con la Agencia Española de Protección de la Salud (AEPSAD)

en materia de dopaje así como de participar, en su caso, en representación de la RFETM en el órgano colegiado de dirección de la AEPSAD.

Artículo 317.- La Comisión Antidopaje se regirá por el Estatuto Orgánico de la RFETM, por el presente Reglamento General, por la normativa legal vigente en materia deportiva en el Estado Español y, especialmente, por la Ley del Deporte, por la Ley Orgánica 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Artículo 318.- Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Antidopaje está sometida a los códigos establecidos al efecto por la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), y a todos aquellos códigos de carácter internacional a los que ésta se haya adherido.

Artículo 319.- Además de las actuaciones que le corresponden en cuanto a la determinación de las actuaciones a realizar para llevar a cabo los controles, la Comisión Antidopaje colaborará con la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) en la realización de controles a deportistas fuera de competición, especialmente cuando los mismos integren o vayan a integrar las selecciones deportivas españolas o los equipos olímpicos.

Artículo 320.- Al frente de la Comisión Antidopaje estará un Presidente, que será designado por el Presidente de la RFETM y que deberá ser licenciado en medicina, preferentemente especializado en medicina deportiva. Los miembros que integren la Comisión serán nombrados por el Presidente de la RFETM a propuesta del Presidente de la Comisión.

Artículo 321.- La Comisión constará de un mínimo de tres miembros y de un máximo de cinco, todos ellos con voz y voto, incluido el Presidente. En sus reuniones, el Secretario General de la RFETM o la persona que designe el Presidente en ausencia de él actuará como Secretario con voz pero sin voto. El régimen de funcionamiento será el mismo que el de los demás órganos colegiados de la RFETM.

Artículo 322.- La Comisión Antidopaje procurará los profesionales y medios necesarios para la realización de controles de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte a los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales durante las competiciones o fuera de ellas.

Artículo 323.- La Comisión Antidopaje publicará y actualizará cada temporada, con la aprobación previa de la Comisión Delegada, la reglamentación propia relativa a los controles de dopaje de la RFETM.

Artículo 324.- La Comisión vigilará el cumplimiento de las normas, protocolos y convenios de colaboración que se establezcan con la Agencia Española de Protección de la Salud (AEPSAD) con el fin de conseguir una organización más eficiente del sistema de controles de dopaje que son competencia de la RFETM, y velará por el estricto cumplimiento de todas sus responsabilidades y obligaciones en este ámbito.

CAPÍTULO V: OTROS ÓRGANOS TÉCNICOS

Sección 1ª: La Dirección de actividades deportivas

Artículo 325.- La Dirección de actividades deportivas se configurará como el órgano técnico de la RFETM cuya competencia principal y directa es la planificación, coordinación, gestión, ejecución y evaluación de todas las competiciones oficiales de carácter nacional e internacional.

Artículo 326.- Al frente de la Dirección de actividades deportivas existirá un responsable, que será designado y revocado libremente por el Presidente de la RFETM, y que responderá de su gestión ante el Presidente y la Junta Directiva.

Artículo 327.- Son competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal las siguientes:

- a) Las Ligas Nacionales de Súper división, División de Honor, Primera, Segunda y Tercera División, Masculinas y Femeninas.
- b) Los Campeonatos de España y los torneos y tops nacionales de todas las categorías que reglamentariamente se establezcan.
- c) Cualesquiera otras que así se califiquen reglamentariamente o por decisión de la Junta Directiva.

Artículo 328.- El Director de actividades deportivas tendrá las siguientes funciones:

- a) La organización y control de todas las competiciones nacionales programadas.
- b) Confeccionar el proyecto de Calendario Deportivo Oficial de cada temporada, incluyendo las competiciones internacionales propuestas por el Director técnico, que habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea General, previa la de la Comisión Delegada.
- c) Facilitar a la Comisión Delegada la memoria anual de actividades.
- d) Proponer a la Junta Directiva las propuestas de modificación de cualquier Reglamento que estime pertinentes de manera justificada.
- e) Asesorar a los comités organizadores de las sedes donde se celebren competiciones, vigilando el cumplimiento del protocolo y de las medidas técnicas necesarias para su desarrollo.
- f) Asistir en su función al delegado federativo designado para las competiciones.
- g) Mantener las bases de datos con el historial de las competiciones estatales de todas las categorías y divisiones de ligas nacionales.
- h) Actualizar las estadísticas relativas a consecuciones de títulos de los equipos y jugadores en las competiciones oficiales.
- i) Realizar la distribución de los equipos en grupos, en las divisiones que lo requieran, y confeccionar los calendarios de ligas nacionales.
- j) Elaborar las clasificaciones oficiales de jugadores aplicando las normas aprobadas a tal efecto por la Junta Directiva o el órgano técnico correspondiente y publicarlas.
- k) Elaborar y publicar la normativa específica de cada competición oficial de acuerdo con las directrices marcadas por la Junta Directiva y las decisiones adoptadas al respecto por la Comisión Delegada y/o por la Asamblea General.
- l) Cualesquiera otras que le sean asignadas por el Presidente o la Junta Directiva.

Artículo 329.- El Director de actividades deportivas podrá proponer a la Junta Directiva la creación de comisiones o comités técnicos, con tareas concretas y específicas o para alguna competición, proponiendo los miembros integrantes de la misma que considere necesarios para el mejor desarrollo de las labores propias.

Artículo 330.- El Director de actividades deportivas dependerá funcionalmente de la Junta Directiva a la que informará si es requerido para ello en las reuniones de ésta. También podrá ser requerido para informar sobre sus cometidos en las reuniones de la Comisión Delegada o de la Asamblea General.

Artículo 331.- El Director de actividades deportivas se regirá en su actuación por el Estatuto Orgánico de la RFETM, el presente Reglamento General, el Reglamento de Competiciones, el Reglamento Técnico de Juego, el resto de reglamentación federativa y sus normas complementarias y la normativa general vigente en materia deportiva en el Estado español.

Sección 2ª: El Director técnico

Artículo 332.- El Presidente de la RFETM podrá nombrar un Director técnico, a quien corresponden las funciones principales de coordinación y supervisión de las actividades deportivas, respondiendo ante el Presidente y la Junta Directiva del desarrollo y control de su actuación en las tareas asignadas. El Director técnico dependerá funcionalmente de la Vicepresidencia del Área Técnica o de quien determine el Presidente.

Artículo 333.- Son funciones propias del Director técnico:

- a) La realización y seguimiento de los planes técnicos de la RFETM.
- b) La supervisión de la planificación, organización y desarrollo de la participación española en las actividades y competiciones oficiales de ámbito internacional.
- c) La planificación y el control de las actividades de alta competición nacionales e internacionales.
- d) Dirigir y supervisar la actividad de las diferentes selecciones nacionales y proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los seleccionadores o responsables de las distintas selecciones nacionales y de los distintos planes o programas técnicos.
- e) Presentar a la Junta Directiva un informe sobre su actividad al final de cada temporada o cuando sea requerido para ello por la Junta Directiva.
- f) En general, desarrollará todas aquellas funciones técnicas que le sean asignadas por los órganos de gobierno y representación de la RFETM y las que se le asignen reglamentariamente.

Artículo 334.- El cargo de Director técnico podrá ser remunerado, en cuyo caso la relación laboral con la RFETM será de carácter especial, dentro de las fórmulas permitidas por el ordenamiento jurídico, y en ningún caso podrá extenderse con carácter indefinido.

Artículo 335.- Además de las funciones señaladas en el artículo 333 del presente Reglamento, el Director técnico cumplirá con todas aquellas funciones que le puedan asignar el Presidente y los órganos de gobierno de la RFETM y, concretamente, ejercerá por delegación las siguientes funciones:

- a) Designar a los jugadores integrantes de las selecciones nacionales.
- b) Confeccionar y proponer a la Junta Directiva los planes de preparación de las selecciones españolas en sus diferentes categorías.
- c) Confeccionar y proponer a la Junta Directiva el calendario de competiciones internacionales en las que, a su criterio, deban participar las distintas selecciones españolas.
- d) Ocuparse de la puesta en práctica de los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de la RFETM que sean de su competencia.
- e) Procurar la elevación de nivel de juego español mediante el estudio de los planes apropiados.
- f) Controlar e inspeccionar las condiciones técnicas de los locales en España donde se celebren competiciones internacionales o actividades de las selecciones nacionales.
- g) Proponer los técnicos que dirijan a las selecciones españolas en las diferentes pruebas en que éstas participen.
- h) Controlar el nivel técnico de aquellos jugadores que puedan ser llamados a formar parte de las selecciones españolas.
- i) Coordinar con el correspondiente departamento administrativo de la RFETM la programación de los viajes de las selecciones españolas, tanto en lo referente a los medios de locomoción como alojamientos y comidas y todas las circunstancias que afecten a los mismos.
- j) Controlar el material destinado a uso de las selecciones españolas.
- k) Informar a la Junta Directiva en los asuntos de orden técnico cuando sea requerido para ello.

Artículo 336.- El Director Técnico podrá proponer a la Junta Directiva la creación de comisiones o comités técnicos, con tareas concretas y específicas, proponiendo los miembros integrantes de la misma que considere necesarios para el mejor cumplimiento del fin propuesto.

Artículo 337.- Los técnicos y entrenadores contratados o que colaboren con la RFETM dependerán del Director técnico.

Artículo 338.- El Director técnico se regirá en su actuación por el Estatuto Orgánico de la RFETM, el presente Reglamento General, el Reglamento de Competiciones, el Reglamento

Técnico de Juego, el resto de reglamentación federativa y sus normas complementarias y la normativa legal vigente en materia deportiva en el Estado español.

Sección 3ª: Incompatibilidades

Artículo 339.- Los puestos de Director técnico y Director de actividades deportivas, los puestos de personal técnico y los que estuvieran asimilados a estas funciones, cuando sean retribuidos económicamente, tendrán las incompatibilidades siguientes:

- a) Poseer licencia federativa estatal o autonómica de jugador, árbitro y de cualquiera otra clase en clubes afiliados a la RFETM. Sí podrán poseer licencia federativa estatal o autonómica de entrenador o árbitro, pero sólo por razón del cometido que desempeñan en la RFETM, no pudiendo ejercer dicho cargo en otros ámbitos.
- b) Participar como miembro en la Asamblea General en los supuestos de asistencia representando a un club o Federación autonómica.
- c) Ostentar cargo representativo del tenis de mesa en clubes afiliados a la RFETM o a las Federaciones autonómicas.
- d) Pertenecer a la Junta Directiva.
- e) Tener cargo directivo en Federaciones autonómicas, así como en órganos dependientes de las mismas.
- f) Desempeñar puestos técnicos o administrativos en Federaciones autonómicas o en clubes afiliados a las mismas o a la RFETM.

Artículo 340.- Excepcionalmente, el Director técnico y el Director de actividades deportivas podrán ser autorizados por la Comisión Delegada para tramitar licencia por cualquier estamento o para compatibilizar alguna de las actividades a que se refieren los apartados b), c), d), e) o f) del artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Queda derogado el Reglamento General de la RFETM hasta ahora vigente, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del 7 de Marzo de 2000, y cuantas normas reglamentarias o preceptos de éstas se opongan al mismo.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación por la RFETM.